

N.º Adm.	D.N.I.	Apellidos y nombre.
76	***2409**	Sánchez Marín, Juan Manuel.
77	***6655**	Sánchez Rodríguez Daniel.
77.1	***7063**	Santos Carrero, Isaías.
78	***2760**	Subires Roca, José Manuel.
80	***0583**	Vargas León, Sergio.
81	***2832**	Vicente García, Adrián.
82	***4689**	Villard Martínez, Antonio José.

Excluidos:

Los motivos de exclusión se determinan por letras, con arreglo a las siguientes equivalencias:

Letra	Motivo.
A	Por no acreditar debidamente hallarse en la situación administrativa de servicio activo en la categoría de Policía de los cuerpos de Policía Local de Andalucía y tener una antigüedad de dos años como funcionario o funcionaria de carrera en la misma.
B	Por no acreditar lo cumplimentado en el art. 26.5 del decreto 66/2008, de 26 de febrero.
C	Por no acreditar estar en posesión del título exigido en la convocatoria.
D	Por no reunir el requisito de faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad.
E	Por no pertenecer a la Comunidad Autónoma de Andalucía.
F	Por no abonar la tasa de derecho a examen.
G	La solicitud está fuera de plazo.
H	Por aun constando que ha presentado la solicitud de participación en otra Administración, no haberse recibido la misma en el Ayuntamiento de Sevilla.
I	Por no formalizar la instancia conforme establecen las Bases.
J	Por no reunir el requisito de no hallarse en situación administrativa de segunda actividad, salvo que sea por causa de embarazo.
K	No cumplir el requisito de Carecer de faltas graves o muy graves.

DNI	Apellidos y nombre	Mot.
***7924**	Gómez Espinosa, Jorge	D.
***4761**	Núñez Hidalgo, Francisco Javier	G

Lo que se hace público para general conocimiento».

En Sevilla a 8 de abril de 2021.—El Secretario General, P.D. El Jefe de Servicio de Recursos Humanos, Ignacio Pérez Royo.

4W-2765

SEVILLA

Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 18 de marzo de 2021 aprobó una propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Hábitat Urbano, Cultura y Turismo, cuyo tenor literal es el siguiente:

La Junta de Gobierno Local de la ciudad de Sevilla, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2020, una vez sustanciados los preceptivos trámites previos de participación de los ciudadanos previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aprobó inicialmente la modificación del artículo 30 de la Ordenanza contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones, mediante la supresión de su apartado 7, por el cual se establece que «el número máximo de sillas a autorizar en los veladores no excederá del 50% del aforo de la actividad principal, con un mínimo de cuatro veladores, siempre que se cumplan las condiciones de instalación y de ocupación establecidas en la ORTV».

La supresión de la limitación impuesta en el apartado 7 del artículo 30 de la citada Ordenanza, como control previo a la autorización de instalación de veladores se propone a la vista del nuevo marco legal establecido a nivel autonómico en materia acústica con la aprobación del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, modificado por el Decreto-Ley 14/2020, de 26 de mayo, el cual dispone en sus artículos 11 y 12, una regulación específica de la instalación de veladores desde la perspectiva de la protección acústica, así como, con la aprobación mediante Decreto-Ley 15/2020, de 9 de junio, de una nueva Instrucción Técnica (IT-8) que recoge las directrices aplicables para la evaluación de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a las terrazas de veladores de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento.

En cumplimiento del artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), el documento, tras su aprobación inicial, se sometió al preceptivo trámite de información pública durante el plazo de 30 días, mediante la inserción de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 10, de 14 de enero de 2021, para la presentación de cuantas alegaciones, sugerencias y reclamaciones se tuvieran por conveniente. Asimismo se publicaron los anuncios correspondientes en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla del 12 de enero al 22 de febrero de 2021, en el de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del 11 de enero al 19 de febrero de 2021, así como en su página web del 7 de enero al 25 de febrero de 2021, en el portal de transparencia y en el diario «El Mundo» el 19 de enero de 2021.

Mediante dicho acuerdo se concedió a su vez trámite de audiencia a la Asociación de Hostelería de Sevilla, a la Federación Local de Asociaciones Vecinales de Sevilla y al Colegio de Administradores de Fincas de Sevilla, en cuanto organizaciones representativas de interesados que pudieran resultar afectados por el expediente.

Durante el indicado trámite de información pública y audiencia a los interesados concluido el pasado 25 de febrero de 2021, se ha presentado con fecha 13 de enero del presente, comunicación del Colegio de Administradores de Fincas de Sevilla, en la que indica que dicha Corporación no presenta observación alguna al respecto.

Asimismo se han presentado en tiempo y forma, por la Confederación de Empresarios de Sevilla, así como por la Asociación de Hosteleros de Sevilla y Provincia, con fecha 24 y 25 de febrero del presente, respectivamente, alegaciones al documento aprobado inicialmente, indicando dichas organizaciones profesionales que consideran positiva la modificación de la citada Ordenanza, en cuanto que viene motivada por el cambio normativo en el marco autonómico y constituye una medida fundamental para el mantenimiento de la actividad y el empleo, especialmente en estos momentos de crisis económica generada por la pandemia y dónde el sector de la hostelería está siendo uno de los más castigados.

A la vista de todo lo anterior, y habiéndose cumplimentado los trámites legalmente exigibles, procede la aprobación definitiva de la Modificación del artículo 30 de la Ordenanza contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones (OCCRV), mediante la supresión del apartado 7 del mismo, en idénticos términos a los de su aprobación inicial, correspondiendo la competencia para otorgar la aprobación definitiva al Pleno Municipal, según lo dispuesto en el artículo 123 de la LBRL, así como en el artículo 143 del Reglamento Orgánico de Organización y Funcionamiento del Pleno.

Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 d) 1º del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, con fecha 4 de diciembre de 2020, se emitió por el Sr. Secretario informe jurídico preceptivo con carácter previo a la aprobación inicial de la modificación reglamentaria, así como, con fecha 5 de marzo de 2021, se ha emitido por el Servicio de Ordenación de la Vía Pública informe jurídico favorable a la aprobación definitiva del documento.

El acuerdo de aprobación definitiva de la Modificación de la Ordenanza contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones, con el texto modificado de la misma, deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, tal como dispone el artículo 70.2 de la LBRL, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada norma. Asimismo deberá publicarse en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, en su página web, portal de transparencia, y medio de comunicación social municipal, con objeto de garantizar el conocimiento por parte de la ciudadanía.

El Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, en sesión celebrada con fecha 10 de marzo de 2021 acordó proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la aprobación definitiva de la modificación del artículo 30 de la Ordenanza contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones, mediante la supresión del apartado 7 del mismo, en virtud de lo cual el Delegado de Hábitat Urbano, Cultura y Turismo que suscribe tiene a bien proponer a V.E. la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar definitivamente la modificación del artículo 30 de la Ordenanza contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones mediante la supresión del apartado 7 del mismo, quedando redactado el mencionado artículo como se indica a continuación:

«Artículo 30.— *Régimen especial para veladores.*

Autorización municipal.

1. La instalación de veladores estará sujeta a autorización municipal bajo las condiciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores y en este artículo.

2. Podrán disponer de veladores las actividades establecidas en el artículo 3.1 de la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores.

3. La solicitud de autorización de veladores se realizará conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores.

4. La autorización municipal determinará lo siguiente:

- Fechas de inicio y fin del periodo temporal autorizado
- Horario de veladores autorizado. El horario será el establecido en el artículo 7 de la Ordenanza de veladores.
- Número máximo de sillas y mesas autorizadas.
- Dimensiones y área en metros cuadrados de la superficie autorizada.
- Cualquier otra condición que el órgano municipal haya impuesto en la correspondiente autorización.

6. El órgano municipal competente podrá no conceder la autorización de veladores solicitada, o la renovación de la misma en los siguientes casos:

- Cuando se pretendan instalar en zona tranquila declarada como tal en el último mapa estratégico de ruido realizado, habiéndose aprobado un plan zonal específico para dicha zona.
- Cuando se pretendan instalar en zona declarada acústicamente saturada.
- Cuando se pretendan instalar en calles peatonales en zonas de viviendas.
- Cuando existan más actividades de hostelería implantadas en la zona de forma que pueda generarse contaminación acústica por efectos aditivos.
- Cuando la longitud de la fachada de la actividad principal frente a la que se solicita la instalación de veladores o cuando la anchura de la acera donde se pretende su ubicación sean insuficientes, a criterio del órgano municipal competente.
- Cuando se haya presentado denuncia formal y tras la inspección de los agentes de Policía Local, o de los inspectores municipales en el ejercicio de las funciones encomendadas, se compruebe que la actividad principal no está legalizada, que carece de autorización de veladores o que incumple cualquiera de las prescripciones del presente artículo.
- En los casos que estime oportuno siempre que sea motivadamente.

Condiciones y limitaciones de funcionamiento.

8. La superficie indicada en el apartado 5.d) se delimitará como establece la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores.

10. En la zona de veladores autorizada queda prohibido:

- Servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma permaneciendo de pie dentro de dicha zona o fuera de ella en zonas aledañas a la actividad principal.
- Servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma de pie en el exterior junto a la ventana mostrador que pueda disponer el establecimiento principal, ventana que sólo podrá ser utilizada por el camarero.
- Música en directo e instalación de elementos musicales, incluidas las instalaciones de megafonía para anunciar al público las consumiciones preparadas, o para cualquier otro fin, así como los receptores de televisión.

- d) Elaborar o preparar alimentos o bebidas que puedan producir ruidos, operaciones que deberá siempre realizarse en el interior del establecimiento principal.
- e) Instalar cualquier máquina, atracción o elemento que genere o contribuya a generar ruido, por ejemplo máquinas de juego, recreativas, billares, futbolines, atracciones infantiles y similares.
- f) Cualquier tipo de juego o actividad susceptible de generar ruido de impacto, por ejemplo dados, dominó y similares.
- g) Comportamientos del público tales como cantar, hacer sonar instrumentos musicales, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas.

11. Fuera del límite horario autorizado quedará prohibido servir consumiciones en los veladores, debiendo quedar totalmente recogidos, como máximo media hora después de dicho límite.

12. La recogida de veladores se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso generando el mínimo ruido posible. Para hacer posible lo anterior, el mobiliario deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que su montaje, desmontaje o desplazamiento por el suelo produzca ruido, quedando prohibido instalar mobiliario metálico que no disponga de elementos que lo amortigüen.

13. Salvo bares-quioscos, los establecimientos principales deberán justificar la disposición de un recinto o zona en su interior para alojar tras su recogida el mobiliario de los veladores que soliciten, quedando prohibida la permanencia o el almacenamiento de los mismos en la vía pública tras el cierre del local.

14. El titular de la actividad será el responsable de los incumplimientos de este artículo.

15. Cuando por contaminación acústica difusa, debido a la confluencia o acumulación de veladores en una determinada zona, el órgano municipal competente compruebe que se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza adoptará alguna de las siguientes medidas:

- a) Suspender temporalmente el funcionamiento de veladores autorizados y la concesión de nuevas autorizaciones o renovaciones de los mismos en la zona afectada.
- b) Dejar sin efecto las autorizaciones de veladores concedidas y suspender la concesión de nuevas autorizaciones o de renovaciones de veladores.
- c) La que considere oportuna para evitar las molestias que se estén ocasionando en dicha zona (reducción del número de veladores en principios autorizados, reducción del horario de funcionamiento de veladores en principio autorizada, etc.)

16. Del mismo modo indicado en el apartado 15 procederá el órgano municipal competente, respecto a los veladores de una actividad en concreto, cuando compruebe que por efectos aditivos se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza o bien cuando compruebe que en los casos que sea posible, que se incumple el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas afectado, en la vertical de la vivienda denunciante, o, en ausencia de denuncia, a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas más desfavorable a criterio de los inspectores técnicos municipales.

17. La resolución del órgano municipal competente en los casos indicados en los apartados 15 y 16 fijará el periodo temporal de ampliación de las medidas adoptadas en dichos apartados, así como la zona y actividades afectadas.

18. En la medida que la técnica lo permita, el órgano municipal competente podrá exigir a las actividades que soliciten veladores en zonas de viviendas, la instalación de un registrador de los niveles sonoros ambientales, en la zona donde se pretenden implantar los veladores, con objeto de poder verificar en qué grado de contaminación acústica contribuyen y adoptar así las medidas que procedan. Las condiciones y requisitos de los registradores se establecerán por el órgano municipal competente.

Control municipal.

19. El funcionamiento de una actividad con veladores careciendo de la correspondiente autorización municipal, o incumpliendo la resolución adoptada según se indica en el apartado 17, se tipificará como infracción grave a los efectos previstos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de sanción superior en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por los inspectores municipales designados para dichas labores.

20. El incumplimiento de cualquier prescripción de este artículo distinta de las indicadas en el apartado anterior se tipificará como infracción leve con los efectos previstos en esta ordenanza.

21. El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 19 se tipificará como infracción muy grave, y, el incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 20 como infracción grave.

22. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la Ordenanza.

23. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia contra todo titular de una actividad con veladores que infrinja las prescripciones del presente artículo.

24. Teniendo en cuenta los cinco apartados anteriores, cualquier incumplimiento de las exigencias establecidas en el presente artículo supondrá el inicio de un procedimiento sancionador contra la actividad principal, pudiéndose llegar a su cierre como medida cautelar si se produjeran superaciones o incumplimientos que así lo aconsejasen.»

La entrada en vigor de la modificación del artículo 30 de la citada Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, será de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segundo.—Publicar el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación del artículo 30 de la Ordenanza contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones, con el texto íntegro de la misma, en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

No obstante V.E. resolverá lo que considere más acertado. Sevilla, en la fecha abajo indicada. El Teniente de Alcalde Delegado de Hábitat Urbano, Cultura y Turismo. Fdo.: Antonio Muñoz Martínez.

Contra el acto anteriormente expresado, definitivo en vía administrativa, podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la presente notificación, según lo previsto en el art. 114 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

La presente modificación reglamentaria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local.

El texto íntegro de la Ordenanza, sin perjuicio de los Anexos a los que hace referencia la misma, cuya última actualización fue publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 54 de 6 de marzo de 2020, es del siguiente tenor literal:

ORDENANZA CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, RUIDOS Y VIBRACIONES

Preámbulo.

La lucha contra la contaminación acústica se sitúa dentro del ámbito del ejercicio de las competencias que los municipios han de ejercer en materia de protección del medio ambiente y de la salud pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, garantizando con ello el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar.

En lo que se refiere al Ayuntamiento de Sevilla, la primera Ordenanza aprobada sobre esta materia («Ordenanza municipal sobre protección ambiental en materia de ruidos») data de 1987 (modificada parcialmente en 1990 y 1992), la cual fue posteriormente derogada por la «Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones» en 2001, redactada a la luz del nuevo marco legislativo establecido tras la promulgación de la Ley autonómica de Protección Ambiental.

La valoración de esta Ordenanza, tras casi tres lustros de vigencia, es en general positiva, teniendo en cuenta los logros obtenidos en su aplicación durante ese período temporal. No obstante, en el dilatado lapso de tiempo transcurrido desde su aprobación, tanto el marco normativo como la evolución de la sociedad en general y los requerimientos de los ciudadanos en esta materia, han sufrido notables cambios. Así, el VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente estableció las directrices de la política medioambiental de la Unión Europea, marcando como objetivo en materia de contaminación acústica la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados; ello conllevó la necesidad de avanzar en una serie de medidas, fundamentalmente fijando valores límite de emisión acústica y adoptando estrategias de reducción del ruido en el ámbito local. En ese marco se aprobó la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, con el fin de proporcionar una base para el desarrollo de las medidas comunitarias sobre ruido ambiental emitido por infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias y el ruido industrial. La citada Directiva se traspuso, con el carácter de norma básica, al nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. El mismo carácter básico poseen los Reales Decretos 1513/2005, de 16 de diciembre y 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrollaron la citada Ley en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, respectivamente.

Por otra parte, el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, aprobó el documento básico «DB-HR» del Código Técnico de la Edificación, norma fundamental reguladora de las condiciones que deben de reunir, sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto, tiempo de reverberación y ruido y vibraciones de instalaciones, los nuevos edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente.

Por su parte, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la contaminación acústica se reguló mediante el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica) que además de incorporar al ordenamiento jurídico autonómico la citada Directiva 2002/49/CE, supuso la unificación de las normas vigentes en la materia. Posteriormente fueron aprobadas la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, que aprobó el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, conformando dichas normas el actual marco normativo autonómico de referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de las competencias de los municipios recogidas en la Ley de Autonomía Local de Andalucía y demás normativa aplicable, era de todo punto necesario disponer de una Ordenanza que, ajustándose al nuevo marco normativo surgido tras la aprobación de la norma vigente, regulase el ejercicio de las competencias municipales en materia de contaminación acústica. El texto de la presente Ordenanza ha permitido, pues, incorporar mecanismos eficaces para abordar la lucha contra la contaminación acústica en el doble frente de la preservación de los niveles sonoros ambientales y de la intervención frente a los concretos emisores acústicos que regula. Esta respuesta normativa ha venido impuesta por la amplitud de la definición legal del concepto «contaminación acústica», ahora referida a «la presencia en el ambiente de ruido o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente». En lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, zonificación acústica y objetivos de calidad y emisiones acústicas, las normas antes citadas han posibilitado la incorporación de estas nuevas figuras al ordenamiento municipal, introduciéndose conceptos, métodos y procedimientos precisos en lo referente a la valoración y evaluación de dichos elementos.

No puede obviarse que el daño que produce el ruido puede oscilar desde la generación de simples molestias hasta la producción de riesgos graves para la salud de las personas y el medio ambiente. Por ello, la lucha contra la contaminación acústica ha de regularse desde una perspectiva amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en las que se pone de manifiesto este problema, resultando necesario actuar en el ámbito de la prevención, vigilancia, control y disciplina de los emisores acústicos de competencia municipal, a través de instrumentos de gestión de la contaminación acústica. De ahí que asimismo en el texto de la Ordenanza se introduzcan nuevos procedimientos dirigidos a controlar el funcionamiento de las actividades susceptibles de producir contaminación acústica, buscando con ello dar prioridad a la intervención municipal mediante actuaciones dirigidas a la adopción de medidas correctoras, dando la oportunidad a las actividades de adecuarse y hacer viable su funcionamiento, al tiempo que se salvaguardan los derechos de los vecinos afectados por las molestias que éstas puedan ocasionar. Merece destacarse en este sentido el especial hincapié que pone la Ordenanza en garantizar la buena convivencia ciudadana respecto de las molestias derivadas del comportamiento vecinal, tanto en el interior de los domicilios como en la vía pública. Es propio de las competencias municipales garantizar esta convivencia, lo que implica asegurar en las relaciones y el comportamiento vecinal el respeto al descanso, posibilitando el normal ejercicio de las actividades dentro de los límites permitidos; por ello se incorporan preceptos de nuevo cuño no previstos en la Ley del Ruido, por corresponder su regulación específica precisamente a los Ayuntamientos.

Para la redacción del texto definitivo se ha realizado un concienzudo estudio de las numerosas alegaciones presentadas por diferentes colectivos, muchas veces portavoces de intereses claramente contrapuestos. En este sentido, muchas de las presentadas han sido tenidas en cuenta e incorporadas a la norma, al entender que contenían argumentos sólidos, tanto desde el punto de vista técnico como jurídico, y que con ello se lograba el objetivo final perseguido, que en definitiva no es otro que dar el mejor servicio al interés general, intentando conciliar esos intereses a veces contradictorios, en cualquier caso ajustándose los preceptos contenidos en la redacción final a unas normas que constituyen en este sentido un cauce inabordable y de inexcusable respeto.

La Ordenanza consta de cuatro títulos desarrollados en 49 artículos (lo cual supone una considerable reducción del articulado contenido en la norma precedente), una serie de disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, más doce anexos, donde, por su mayor facilidad de modificación, se han introducido las disposiciones de carácter más instrumental, logrando con ello un instrumento jurídico más flexible a la hora de adaptarse a futuros cambios y nuevas exigencias que se contengan en las normas básicas que vayan aprobándose sobre la materia.

TÍTULO I

*Disposiciones generales*Artículo 1.— *Objeto de la Ordenanza.*

Esta Ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, con el fin de evitar y reducir los daños que de esta pueda derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente urbano, completando y desarrollando la regulación del marco jurídico que el Ayuntamiento tiene asignado en esta materia.

Artículo 2.— *Ámbito de aplicación.*

1. Quedan sujetos a las prescripciones de la Ordenanza todos los emisores acústicos públicos o privados, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, dentro de las competencias y término municipales, entendiéndose por emisor acústico cualquier actuación, actividad, construcción, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento, desarrollo o acción susceptible de generar contaminación acústica por ruido o vibraciones, incluidas las actividades domésticas o relaciones de vecindad, siempre y cuando excedan los límites tolerables de conformidad con los usos locales tal y como se fija en la presente Ordenanza.

2. A efectos de la Ordenanza, los emisores acústicos se clasifican en:

- a) Vehículos a motor y ciclomotores.
- b) Ferrocarriles.
- c) Aeronaves.
- d) Infraestructuras viarias.
- e) Infraestructuras ferroviarias
- f) Infraestructuras aeroportuarias
- g) Infraestructuras portuarias.
- h) Maquinaria y equipos.
- i) Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
- j) Actividades industriales
- k) Actividades comerciales
- l) Actividades deportivo-recreativas, ocio y espectáculos.
- m) Actos y comportamientos domésticos y vecinales en los edificios
- n) Actos y comportamientos en la vía pública.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ordenanza los siguientes emisores acústicos:

- Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
- La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida dentro del centro de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en su legislación específica, salvo que trascienda fuera de dicho centro.

Artículo 3.— *Competencias municipales.*

1. El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la Ordenanza teniendo en cuenta las competencias y atribuciones que le confieren la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el RD 1515/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley del ruido en lo referente a la Evaluación y gestión del ruido ambiental, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la ley del ruido, en lo referente a Zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía; la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica de Andalucía, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y el control de su aplicación así como adoptando, en su caso, las medidas disciplinarias y cautelares legalmente establecidas, y en especial:

- a) Podrá exigir la adopción de medidas correctoras, imponer restricciones o limitaciones, ordenar inspecciones y aplicar las sanciones correspondientes en los casos de incumplimiento de la misma, sin perjuicio de las competencias que los órganos de la administración autonómica tienen atribuidas por la legislación vigente.
 - b) Asegurará que se adopten las medidas más adecuadas para la prevención de la contaminación acústica, en particular las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.
 - c) Podrá revisar el contenido de las autorizaciones, licencias y demás instrumentos de control municipal sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlos a las reducciones de los valores límite que, en su caso, acuerde la normativa sectorial vigente.
 - d) Podrá suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica aplicables en la totalidad o parte de un área de sensibilidad acústica, en los casos y condiciones señalados en dichas normas.
 - e) Podrá autorizar temporalmente con carácter extraordinario determinados actos o acontecimientos en una determinada área de sensibilidad acústica, aunque se superen los objetivos de calidad marcados en ésta, previa valoración de la incidencia acústica que se produzca.
 - f) En materia de obras de interés público y de proyectos de infraestructuras, en cuanto a la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 y en la disposición adicional décima, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre. Teniendo en cuenta lo anterior, cuando la administración competente sea el Ayuntamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, podrá autorizarse con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de la incidencia acústica, la realización de obras de reconocida urgencia o que deban realizarse forzosamente durante el período nocturno, aun cuando se superen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza. La autorización incluirá las medidas necesarias a observar para la minimización de la incidencia acústica que puedan tener dichas obras.
 - g) Podrá limitar o restringir determinados usos o actividades de ocio en la vía pública cuando generen niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.
2. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, es competencia municipal:
- a) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con los emisores acústicos no sujetos a autorización ambiental integrada ni a autorización ambiental unificada, los actos y comportamientos vecinales en los edificios o en la vía pública y otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones

o emisores acústicos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la administración de la Junta de Andalucía o a la administración general del Estado.

- b) La delimitación y aprobación de las áreas de sensibilidad acústica, zonas acústicas especiales y planes zonales específicos, sin perjuicio de lo que corresponda a la administración del Estado o de la comunidad autónoma de Andalucía en función de sus competencias.
- c) La elaboración, aprobación y revisión de mapas de ruido y la correspondiente información al público.
- d) La elaboración, aprobación y revisión del plan de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a cada mapa de ruido, y la correspondiente información al público.
- e) La ejecución de las medidas previstas en el plan de acción en materia de contaminación acústica, en el plazo establecido.
- f) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área acústica cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

3. En materia de infraestructuras de competencia municipal y sus proyectos, en relación con mapas de ruido, planes de acción, zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas de servidumbre acústica, se estará a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y sus normas de desarrollo, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el artículo 4.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Artículo 4.— *Acción pública.*

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier emisor acústico público o privado de los enumerados en el apartado 1 del artículo 2, que incumpliendo presuntamente la Ordenanza cause molestia, riesgo o daño para las personas, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 5.— *Definiciones.*

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

— Actividad con música: Actividad que dispone de elementos o sistemas electrónicos con amplificación de sonido y altavoz o altavoces, integrados o independientes. El origen de la señal a amplificar es indiferente, por tanto, la definición es aplicable a cualquier dispositivo electrónico que integre amplificadores de audio o altavoces (equipos de música, receptores de radio o televisión, reproductores de CD o DVD, monitores y pantallas de TV, etc.).

— Actividad con música en directo: Toda actividad donde la música, incluido el canto, en cualquiera de sus acepciones y variedades, se genere por interpretación directa de actuantes o ejecutantes, usando o sin usar elementos amplificadores de sonido y altavoces. Dentro del concepto de música en directo se incluirán las representaciones o actuaciones musicales en directo empleando cualquier tipo de instrumento, elemento o arte que genere cualquier tipo de sonido.

— Contaminación acústica producida por efectos aditivos: Se produce contaminación acústica por efectos aditivos, derivados directa o indirectamente del desarrollo de una actividad o instalación en concreto, cuando su funcionamiento hace superar los objetivos de calidad acústica de ruido establecidos en la Ordenanza. La contaminación acústica por efectos aditivos podrá ser comprobada a posteriori con la actividad en funcionamiento cuando pueda atribuirse a dicha actividad y no a ninguna otra, sin perjuicio de la valoración teórica que sobre dicha contaminación pueda realizarse utilizando los métodos de cálculo y programas de predicción acústica en su caso existentes.

— Contaminación acústica producida por efectos indirectos: La generada fuera del establecimiento de una actividad por emisores acústicos ajenos a la misma y por personas, por causas imputables a dicha actividad. De la contaminación acústica por efectos indirectos será responsable la actividad por contribución o cooperación necesaria. La contaminación acústica producida por efectos indirectos podrá evaluarse con la actividad en funcionamiento sin perjuicio de la valoración teórica que sobre dicha contaminación pueda realizarse utilizando los métodos de cálculo y programas de predicción acústica en su caso existentes. Con independencia de lo anterior, en todo proyecto de legalización de una actividad, cuando no pueda evaluarse a priori los efectos indirectos, se indicarán las medidas a adoptar para prevenir la posible contaminación acústica que pueda producirse por los mismos, medidas que deberán ser asumidas y suscritas por el titular de la actividad.

— Contaminación acústica difusa: La generada directa o indirectamente por la confluencia o acumulación de actividades o emisores acústicos en una zona determinada cuando, superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, no pueda identificarse claramente en qué grado contribuye cada actividad o emisor acústico sobre el total de la contaminación producida. De la contaminación acústica difusa no puede hacerse responsable a ninguna actividad o emisor acústico en concreto, debiéndose analizar y solucionar el problema en su conjunto.

— Índice acústico: Es la magnitud física que se utiliza para describir un escenario acústico, que tiene una relación con un efecto nocivo. El marco jurídico actual utiliza:

Ld (índice de ruido día): El índice de ruido asociado a la molestia durante el período día. Equivalente al Lday (Indicador de ruido diurno).

Le (índice de ruido tarde): El índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde. Equivalente al Levening (Indicador de ruido en período vespertino).

Ln (índice de ruido noche): El índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño. Equivalente al Lnight (Indicador de ruido en período nocturno).

Lden (índice de ruido día-tarde-noche): El índice de ruido asociado a la molestia global.

L_{Amax}, para evaluar niveles sonoros máximos durante el periodo temporal de evaluación.

L_{Aeq, T} para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T.

L_{Keq, T} para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo.

L_{K,x} para evaluar la molestia y los niveles sonoros, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo, promediados a largo plazo, en el periodo temporal de evaluación «x».

Law para evaluar la molestia y los niveles de vibración máximos, durante el periodo temporal de evaluación, en el espacio interior de edificios.

— Informe municipal de condiciones acústicas sobre documentación: Informe técnico realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas funciones, sobre las condiciones acústicas de una actividad o emisor acústico tras la revisión de un estu-

dio acústico o de cualquier documentación incidente en estas materias. El informe podrá incluir requerimientos al titular de la actividad, en orden a adoptar medidas correctoras, completar documentación, realizar mediciones acústicas comprobatorias o, en su caso, podrá determinar la imposibilidad de funcionamiento de la misma.

— Informe de inspección acústica comprobatoria municipal: Informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, tras comprobar in situ la adecuación de una actividad o emisor acústico al cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza, al estudio acústico y al resto de documentación acústica de legalización de la actividad. En la inspección podrán requerirse, a criterio del inspector municipal actuante, las mediciones o documentos acústicos que se estimen necesarios en orden a verificar el cumplimiento de cualquiera de los límites acústicos y condiciones exigidos en la Ordenanza, sin perjuicio de realización de las comprobaciones acústicas que se estimen necesarias con objeto de verificar las condiciones de funcionamiento de la actividad o de alguno de sus emisores acústicos.

— Informe de inspección acústica disciplinaria municipal: Informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, tras la inspección acústica disciplinaria de una actividad o emisor acústico. Las mediciones acústicas que se efectúen con objeto de verificar los hechos denunciados, se harán constar en un informe según el modelo establecido en el apartado B) del anexo VIII.

— Inspección acústica: Verificación de un emisor acústico o actividad y determinación de su conformidad respecto a las exigencias de la Ordenanza y la normativa sectorial vigente, basándose en un juicio profesional.

— Inspección acústica comprobatoria municipal: Inspección realizada de oficio por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, con objeto de comprobar la adecuación de una actividad o emisor acústico al cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza, al estudio acústico y al resto de documentación acústica de legalización de la actividad. La inspección podrá requerir, a criterio del inspector municipal actuante, las mediciones o documentos acústicos que estime oportunos en orden a verificar el cumplimiento de cualquiera de los límites acústicos y condiciones exigidos, sin perjuicio de realización de las comprobaciones acústicas que se estimen necesarias con objeto de verificar las condiciones de funcionamiento de la actividad o de alguno de sus emisores acústicos.

— Inspección acústica disciplinaria municipal: Inspección realizada por personal técnico municipal designado para estas labores, a instancia de parte o tras denuncia formulada ante el Ayuntamiento, con objeto de comprobar el funcionamiento de un emisor acústico o actividad. En su caso, incluirá las mediciones acústicas necesarias para verificar los hechos denunciados.

Las mediciones acústicas que se efectúen con objeto de verificar los hechos denunciados, se harán constar en un informe según el modelo establecido en el apartado B) del anexo VIII.

— Técnico municipal actuante: Persona del Ayuntamiento que realiza un requerimiento relativo a la Ordenanza, al responsable de una actividad o emisor acústico, o que realiza las labores de inspección y control encomendadas para el cumplimiento de esta norma.

Artículo 6.— *Información medioambiental en materia de contaminación acústica.*

1. El Ayuntamiento, dentro de sus competencias, pondrá a disposición de la población la información que en materia de contaminación acústica proceda teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, la Ley 7/2007, de 9 de julio y el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Para llevar a cabo lo anteriormente establecido, el Ayuntamiento adoptará los criterios que resulten más idóneos, operativos y útiles al ciudadano, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación específica sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

3. La publicidad de la actividad municipal sobre la materia objeto de la Ordenanza tendrá en cuenta el plazo, las garantías y las prescripciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

TÍTULO II

Normas de prevención acústica

Capítulo 1.º *Consideraciones generales*

Artículo 7.— *Intervención municipal sobre los emisores acústicos.*

1. El Ayuntamiento, en relación con la contaminación acústica de los emisores de su competencia exigirá las previsiones contenidas en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable, en particular en las autorizaciones, licencias o cualquier instrumento de legalización o control municipal que habilite para ejercer actividades, ejecutar obras o instalaciones, desarrollar actos, etc. A tales efectos velará para que:

- a) Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación acústica.
- b) Se cumplan los límites acústicos exigibles, sin perjuicio de lo establecido en materia de servidumbre acústica.

2. Las condiciones acústicas bajo las que se encuentren legalizadas las actividades podrán ser objeto de medidas correctoras adicionales, sin que ello entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos, a efectos de adaptarlos al cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

3. No podrá funcionar actividad o emisor acústico alguno dentro del término municipal si incumple las prescripciones establecidas en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable. Asimismo, tampoco podrá legalizarse ninguna actividad o emisor acústico, en los términos anteriores.

4. Los titulares de las actividades deberán limitarse al ejercicio de la actividad legalizada y al cumplimiento de las condiciones que hayan sido establecidas, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2.

5. En el supuesto de que las características o el funcionamiento de la actividad no se corresponda con las condiciones acústicas legalizadas se aplicará el régimen disciplinario previsto en la Ordenanza, sin perjuicio del previsto en otras normas que resulten aplicables.

Artículo 8.— *Autocontrol de emisores acústicos.*

Sin perjuicio de las potestades municipales de inspección y sanción de actividades y emisores acústicos, se establece la obligatoriedad de adoptar un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas en las actividades en los casos previstos en los términos de la correspondiente figura de intervención que sea aplicable. Dicho sistema de autocontrol deberá ser instalado y mantenido por el titular de la actividad, el cual informará acerca del mismo y de los resultados de su aplicación cada vez que lo requiera el Ayuntamiento o transmitiendo esta información por vía telemática si así está previsto y es técnicamente viable.

Capítulo 2.º *Normas generales sobre emisores acústicos*Sección 1.ª — *Instalaciones.*Artículo 9.— *Condiciones acústicas generales para máquinas e instalaciones.*

1. En proyectos de edificación, dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, deberán tenerse en cuenta las condiciones que dicho documento básico establece sobre ruido y vibraciones de instalaciones comunes al servicio propio de la edificación, por estar sujetas, conforme establece la Ordenanza y normativa sectorial aplicable, al cumplimiento y comprobación posterior de los valores límites de ruidos y vibraciones.
2. En los proyectos de establecimiento de actividades o emisores acústicos, en general, se exigirá la adopción de las medidas preventivas necesarias a fin de que las instalaciones, motores y máquinas al servicio de la actividad o emisor acústico, no transmitan al interior de los recintos afectados niveles de contaminación acústica y vibraciones superiores a los límites establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.
3. Para justificar lo indicado anteriormente, se estudiará la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibraciones y de sistemas de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto, en instalaciones de ventilación, calefacción, bombas de calor, calderas, aire acondicionado, torres de refrigeración, refrigeración, conducciones de fluidos en general, aparatos elevadores y ascensores (salas de máquinas, relés, guías de deslizamiento y puertas), bombas de agua a presión, compresores de aire, puertas automáticas de garaje, instalaciones y conducciones de fontanería y saneamiento, conexionado de instalaciones y motores a conductos y tuberías, grupos electrógenos, transformadores y motores en general, etc.
4. Se prohíbe el apoyo rígido de máquinas e instalaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier elemento constructivo o estructural de la edificación.
5. En forjados de techo de actividades, en edificios de viviendas, solo podrán instalarse aparatos de ventilación, conductos de ventilación o de climatización y unidades frío y aire acondicionado sin compresor, si se emplean amortiguadores de baja frecuencia y no se alojan en la cámara del techo acústico existente, en su caso.
6. En paredes de actividades colindantes con viviendas se prohíbe instalar elementos susceptibles de transmitir energía vía estructural, aunque se empleen amortiguadores de vibraciones.
7. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán anclarse firmemente en bancadas de inercia de masa adecuada, estando dichas bancadas aisladas del suelo o de la estructura del edificio con elementos que impidan la transmisión de energía vía estructural.
8. Los conductos adosados o en contacto con elementos de la edificación por los que circulen fluidos gaseosos o líquidos en forma forzada se aislarán elásticamente de forma que se impida la transmisión estructural de ruido y de vibraciones, sobretudo cuando dichos conductos vayan conectados a máquinas o motores con órganos en movimiento.
9. Los grupos electrógenos y los transformadores deberán instalarse de forma que queden convenientemente aislados contra ruido y vibraciones.
10. Las máquinas y motores que se instalen en cubiertas de edificios u otras zonas de éstos destinadas a ello, se aislarán convenientemente contra ruido y vibraciones. Lo indicado anteriormente se observará especialmente cuando estos emisores acústicos se instalen en cubiertas de edificios en proximidad a ventanas de viviendas.
11. La necesidad de instalar máquinas o motores en salas o recintos de máquinas lo determinará el tipo de máquina, el nivel de potencia sonora, el uso de los receptores colindantes y los límites de inmisión de ruido más desfavorables en dichos receptores. Como regla general se dispondrán salas o recintos de máquinas en establecimientos de actividades con instalaciones de motores agrupados, o independientes, cuando el aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto de los elementos constructivos del establecimiento sea insuficiente.
12. La instalación y funcionamiento de puertas automáticas de garaje se efectuará mediante motores de accionamiento silencioso y asegurando que el ruido aéreo y de impacto producido en la apertura y cierre quede amortiguado. Los amortiguadores se elegirán convenientemente para evitar la transmisión de energía vía aérea y estructural al resto de dependencias del edificio.
13. La instalación de ascensores y montacargas electromecánicos y de sus elementos (motores, guías de deslizamiento, relés y puertas), se proyectará de forma que no se transmita ruido o vibraciones al resto de la edificación.
14. La instalación de calderas provistas de quemador con ventilador de inyección de aire a presión deberá realizarse de forma que quede convenientemente aislada contra ruido y vibraciones.
15. Para cualquier actividad, las rejillas de toma o expulsión de aire para ventilar motores o máquinas se vincularán, si es posible, a la fachada del espacio libre exterior de mayores dimensiones.
16. Las tomas de admisión o expulsión de aire comunicadas con el exterior deberán dotarse de silenciadores o rejillas acústicas adecuadas, cuando los niveles sonoros superen los límites de inmisión de ruido correspondientes.
17. Las rejillas de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, refrigeración o aire acondicionado se vincularán a la fachada del espacio libre exterior de mayores dimensiones.
18. Las actividades ubicadas en locales colindantes con viviendas que dispongan de instalaciones de cámaras frigoríficas con compresores agrupados, deberán disponerlos en recintos o salas de máquinas.
19. Se permite la instalación de unidades exteriores de aire acondicionado en balcones siempre que no superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones urbanísticas y de protección del patrimonio que sean de aplicación en cada caso.
20. Queda prohibido en patios de luces a los que den ventanas de piezas habitables de viviendas:
 - a) El desarrollo de actividades sujetas a legalización municipal según la Ordenanza Reguladora de Obras y Actividades, salvo las excepciones previstas en esta ordenanza.
 - b) La instalación de máquinas y motores pertenecientes a las citadas actividades.
 - c) La instalación en sus fachadas de rejillas de ventilación, admisión o expulsión de aire pertenecientes a las susodichas actividades.

Sección 2.^a — *Actividades.*Artículo 10.— *Condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados.*

A) Responsabilidades.

1. Independientemente de la responsabilidad que se derive de la actividad, sus instalaciones, equipos, y sin perjuicio del D 10/2003, se podrá imponer al titular la obligación de disponer de una persona encargada de mantener las puertas del local cerradas y de prohibir sacar consumiciones fuera del local para su consumo en la vía pública en zonas no autorizadas. Los titulares que no cumplan lo anterior se considerarán colaboradores necesarios de las molestias ocasionadas.

2. Los titulares de actividades que permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de éstos se realice en zonas contiguas fuera del establecimiento o de la zona de terrazas de veladores autorizada, serán considerados contribuidores de la contaminación acústica producida, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

B) Fachadas, puertas, ventanas, huecos y patios.

3. Con objeto de mantener el valor del aislamiento acústico global en las fachadas de las actividades, éstas deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas, sin perjuicio de que se puedan utilizar para eventuales necesidades de ventilación y de lo previsto en el apartado 8 de este artículo, lo cual supondrá proyectar sistemas de ventilación-renovación mecánica adecuados.

4. Las actividades que dispongan de puertas o ventanas en fachadas a patios de luces las dotarán de aislamiento acústico suficiente con objeto de no superar el límite de inmisión de ruido en el exterior establecido en la Ordenanza, según corresponda. Cuando se trate de actividades cuyo nivel sonoro aplicado sea superior a 80 dBA, en edificios con recintos protegidos, el aislamiento acústico de sus puertas y ventanas se acreditará en el proyecto de la actividad adjuntando la documentación técnica del fabricante correspondiente al ensayo de laboratorio de estos elementos y el resultado obtenido mediante los índices $Rw+C$, $Rw+C_{tr}$ o $RA_{..}$.

5. Los extractores tipo ventana, podrán instalarse cuando permitan el cumplimiento del límite de inmisión de ruido aplicable en el exterior.

6. Los establecimientos de hostelería sin música destinados a bar, cafetería, restaurante o autoservicio, deberán instalar puertas en cada acceso o salida con sistema automático de retorno a posición de cierre, quedando en dicha posición completamente cerradas, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico, por tanto queda prohibido cualquier tipo de puerta abatible, doble o múltiple plegable tipo fuelle o acordeón, o similar, así como funcionar con las puertas desmontadas.

7. En establecimientos de actividades productivas tales como talleres y actividades fabriles en general, podrán instalarse puertas enrollables de apertura rápida horizontal o similares siempre que dispongan de aislamiento adecuado y se mantengan cerradas durante el funcionamiento de la actividad.

8. No obstante lo establecido en el apartado 3, los establecimientos de hostelería con veladores autorizados podrán disponer de una ventana-mostrador para uso exclusivo de camareros, debiendo comunicar únicamente con la zona interna de la barra del establecimiento.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 3, el cálculo del aislamiento mixto de la fachada y de la inmisión al espacio exterior se efectuará suponiendo dicha ventana en posición cerrada.

C) Otras condiciones y limitaciones.

9. El uso de megafonía en establecimientos de hostelería tendrá la consideración de instalación musical, sujetándose a las prescripciones de los artículos 12 y 13.

10. Las actividades que dispongan de carros para la compra de artículos, adecuarán las ruedas de dichos carros con elementos de goma o cualquier sistema que impida la transmisión de ruido y vibraciones.

11. Queda prohibido hacer rodar o arrastrar en el interior de los establecimientos de actividades, barriles de cerveza o mobiliario en general, debiendo realizarse su transporte mediante elementos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias del edificio ajenas a la actividad.

12. Las mesas y sillas de los establecimientos destinados a actividades con servicios de hostelería dispondrán de elementos absorbentes en sus apoyos de forma que su arrastre no produzca ruido.

D) Cumplimiento de las normas.

13. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica.

14. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el título IV de la Ordenanza.

Artículo 11.— *Condiciones acústicas para actividades en establecimientos al aire libre o con zonas al aire libre.*

1. Sin perjuicio del resto de condiciones que proceda aplicar teniendo en cuenta el artículo anterior, las indicadas en este artículo se consideran específicas para actividades en establecimientos abiertos o al aire libre, o en establecimientos cerrados con zonas abiertas o al aire libre excluyéndose los veladores y las actividades ocasionales o extraordinarias.

2. Independientemente de los horarios de apertura y cierre establecidos por norma, éstas se desarrollarán dentro de los límites del establecimiento o recinto autorizado.

3. El estudio acústico en este tipo de actividades deberá prever las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza y normativa ambiental aplicable. No obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el Ayuntamiento ordene adoptar en la actividad. La imposibilidad técnica aludida deberá acreditarse en el correspondiente estudio acústico con las mejores técnicas disponibles.

4. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica. Cuando a juicio de los agentes se perciban unos niveles inaceptables, estos actuarán proporcionalmente sobre el emisor pudiendo intervenir.

5. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza.

Sección 3.^a — *Actividades con música o con música en directo.*Artículo 12.— *Condiciones y restricciones en determinadas actividades.*

1. La siguiente tabla recoge las condiciones que regirán la legalización de las actividades indicadas:

<i>Actividad</i>	<i>Ubicado en edificio de vivienda</i>	<i>Colindante vivienda</i>	<i>Superficie mínima (2)</i>	<i>Vestíbulo previo (3)</i>
Actividades de Hostelería con música	No permitido	Si permitido (1)	115	SI
Bar con música y karaoke	No permitido	Si permitido (1)	115	SI
Actividad esparcimiento	No permitido	No permitido	115	SI
Auditorio espectáculos musicales	No permitido	No permitido	115	SI
Teatro Espect. musicales y teatrales	No permitido	No permitido	115	SI
Teatro Espect. teatrales	No permitido	No permitido	115	SI
Café-Teatro	No permitido	No permitido	115	SI
Gimnasios	Permitido	Permitido	—	SI
Salones recreativos	Permitido	Permitido	—	SI
Salones de juego	Permitido	Permitido	—	SI
Centros de ocio y diversión	Permitido	Permitido	—	SI
Boleras	Permitido	Permitido	—	SI
Salones de celebraciones infantiles	Permitido	Permitido	—	SI
Ludotecas	Permitido	Permitido	—	SI
Academias de baile o música	Permitido	Permitido	—	SI (4)
Otras actividades > 90 dBA (5)	Permitido	Permitido	115	SI

- (1) Siempre y cuando el local esté situado en un edificio con parcela catastral distinta al colindante de uso vivienda, existan sistemas estructurales distintos en ambas parcelas y no se ubique en ZAS.
- (2) Superficie mínima útil destinada al público en m², excluyendo vestíbulos, servicios higiénicos, vías de evacuación protegidas, escaleras, escenarios, zona interior de la barra incluyendo la superficie de la propia barra, guardarropas, cocinas, almacenes y resto de zonas privadas de la actividad no destinadas al público.
- (3) Vestíbulo previo con puertas acústicas interiores y exteriores en los accesos y salidas del local, salvo en salidas de emergencia cuando se adecuen como tales, es decir, cuando se señalicen reglamentariamente, dispongan de cerradura antipánico y no puedan accionarse desde el exterior. Las puertas de los vestíbulos previos dispondrán de sistema automático de retorno a posición de cierre, quedando en dicha posición completamente cerradas, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico. El aislamiento acústico de las puertas dependerá del global o mixto exigido en fachadas, no obstante, su índice global de reducción sonora ponderado A será como mínimo $RA \geq 38$ dBA, debiéndose justificar mediante documentación técnica del fabricante según ensayo. Las dimensiones de los vestíbulos previos serán las que procedan conforme a la legislación aplicable, pero, en cualquier caso, deberá poder inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 m de diámetro en el área no barrida por el giro de las puertas. Las puertas de emergencia con cerradura antipánico deberán cumplir los requisitos de aislamiento acústico y estanqueidad necesarios para cumplir con el aislamiento exigido en fachada; no obstante, dispondrán, al menos, de un índice global de reducción sonora ponderado A mínimo $RA \geq 38$ dBA, debiéndose justificar mediante documentación técnica del fabricante según ensayo. Durante el funcionamiento de la actividad, tanto las puertas interiores como las exteriores de los vestíbulos previos se mantendrán permanentemente en posición cerrada, debiendo sólo abrirse cuando entren o salgan personas del establecimiento. Los elementos constructivos del vestíbulo previo tendrán, como mínimo, el mismo índice global de reducción sonora ponderado A (RA) que el de las puertas acústicas de que vayan dotados, debiéndose justificar documentalmente.
- (4) Cuando sólo se insonoricen las aulas destinadas a docencia, los vestíbulos previos con puertas acústicas podrán disponerse en los accesos a dichas aulas, siendo independientes de las puertas de acceso general del establecimiento.
- (5) Para estas otras actividades se podrán imponer medidas adicionales o restricciones por parte de los técnicos municipales tras el análisis de la actividad concreta.

2. En todo caso, se cumplirán las exigencias establecidas en los Anexos X y XI sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación, respectivamente.

3. Las actividades que utilicen monitores de vídeo con amplificación de sonido y altavoces adicionales, o las que utilicen ordenadores como medio de reproducción musical conectados con amplificadores o altavoces adicionales, se considerarán actividades con música con los efectos previstos para éstas en la Ordenanza.

4. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve todo incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica. Cuando a juicio de los agentes de Policía Local se perciban unos niveles inaceptables estos podrán actuar proporcionalmente sobre el emisor.

5. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el título IV de la Ordenanza.

Artículo 13.— *Instalación de limitadores controladores de sonido.*

1. En aquellas actividades con música o con música en directo donde los niveles sonoros de los elementos musicales puedan dar lugar a la superación de los límites de inmisión de ruido establecidos, se instalará un equipo limitador-controlador de sonido, en adelante limitador, que permita asegurar de forma permanente el cumplimiento de dichos límites. Lo anteriormente indicado no será de aplicación a los sistemas de sonido ajenos a la actividad, como, por ejemplo, los amplificadores y altavoces aportados por los artistas y músicos ejecutantes del concierto.

2. El limitador intervendrá de forma espectral en la totalidad de la cadena de sonido con objeto de utilizar la máxima emisión sonora que el aislamiento acústico del local permita. El ajuste del limitador establecerá el nivel sonoro máximo de la instalación mu-

sical, en el interior del local emisor, de forma que no se superen los límites de inmisión de ruido, tanto en el interior de los receptores ajenos colindantes como en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes.

3. Ningún elemento con amplificación de sonido quedará fuera del control del limitador.
4. La desconexión del limitador provocará la interrupción de la emisión de sonido procedente del sistema, equipo o aparato.
5. Los limitadores contarán con los dispositivos necesarios para ser operativos, por lo que deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de sonido.
- b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros en el local emisor para cada una de las sesiones habidas, con indicación de fecha, hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento mínima de un mes.
- c) Mecanismo de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si fuesen realizadas deberán quedar almacenadas en la memoria interna del equipo.
- d) Almacenamiento de los registros sonográficos, calibraciones periódicas y del sistema de precintado a través de soporte físico estable, de forma que no se vea afectado por fallo de tensión, dotándose de los necesarios elementos de seguridad (baterías, acumuladores, etc.).
- e) Sistema de inspección que permita a los inspectores municipales extraer los datos almacenados para su análisis y evaluación.

6. Los registros sonográficos de cada mes natural serán guardados por el titular de la actividad durante un período mínimo de cuatro años, en archivos informáticos, de forma que puedan ser consultados en cualquier momento por los inspectores municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ayuntamiento lo requiera, los archivos de los registros sonográficos deberán ser remitidos a dicho órgano para las comprobaciones que estime oportuno realizar.

7. El sistema de transmisión deberá ser ejecutable mediante la aplicación que establezca el Ayuntamiento a la que puedan acceder los inspectores municipales a través de una página web con accesos restringidos al contenido de los mismos. Esta aplicación debe contener la información de instalación y funcionamiento del limitador así como un sistema automático a tiempo real de alarmas de detección de errores en el funcionamiento adecuado del equipo y del sistema de comunicaciones. El coste de la instalación, mantenimiento y transmisión telemática será asumido por el titular de la actividad. Una vez aprobado por el Ayuntamiento la aplicación, las actividades afectadas por este artículo, legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza o cuyo proceso de legalización se haya iniciado con anterioridad a la referida entrada en vigor, dispondrán de dos años para adoptar el sistema de comprobación de registros y verificación del correcto funcionamiento del equipo en tiempo real mediante transmisión telemática. Aquellas actividades que inicien su procedimiento de legalización una vez aprobada la referida aplicación se dotaran de este sistema desde un principio.

8. A fin de verificar el cumplimiento de las condiciones del limitador, el fabricante o importador deberá garantizar la conformidad del mismo con las condiciones establecidas en este artículo. El certificado de conformidad del limitador será exigido a las actividades que lo tengan instalado y deberá indicar lo siguiente: producto; marca comercial; modelo/tipo; fabricante; peticionario; otros datos de identificación; norma de referencia y resultado. La adecuación al apartado 4, cuando no venga recogida en el certificado de homologación del limitador, se recogerá en el certificado de instalación y ajuste del mismo, a suscribir por personal técnico competente, incluyendo también el número de serie del limitador.

9. El titular de la actividad será responsable del correcto funcionamiento del limitador, debiendo contratar un servicio técnico que le asegure el mantenimiento permanente y la verificación anual, y en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución del mismo en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. El titular de la actividad dispondrá del libro de incidencias que, en su caso, establezca el Ayuntamiento, libro que registrará cualquier anomalía sufrida por el equipo, incluyendo su reparación o sustitución por el servicio de mantenimiento, con fecha nombre y firma del técnico responsable. El libro estará a disposición de los inspectores municipales cuando lo requieran en las inspecciones que lleven a cabo.

10. Previo al inicio de las actividades donde sea obligatorio la instalación del limitador, el titular presentará un informe y un certificado de instalación y ajuste suscritos por personal técnico competente. El informe contendrá la siguiente documentación:

- a) Plano de planta señalando las coordenadas $P(x,y,z)$, respecto a los ejes referenciales que libremente se elijan, de los puntos siguientes: punto de ubicación del micrófono registrador del limitador; punto de ubicación de cada uno de los altavoces instalados y punto del interior de la actividad en donde ha sido medido el nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador.
- b) Marca, modelo y número de serie de los elementos que integran la cadena de sonido, incluido el limitador.
- c) Potencia RMS en vatios e impedancia, según fabricante, de los elementos amplificadores de sonido. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces, se indicará.
- d) Potencia RMS en vatios, impedancia, respuesta en frecuencia, y sensibilidad en dB/w a 1,00 m, según fabricante, de cada uno de los altavoces instalados.
- e) Impedancia total de los altavoces conectados a la salida de cada etapa de potencia. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces, se indicará la impedancia total, para cada configuración, que acomete a cada etapa de potencia.
- f) Esquema unifilar de conexión de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos (tipo de elemento, marca, modelo y número de serie).
- g) Fotografía in situ de los elementos amplificadores de sonido y de los altavoces una vez instalados en la actividad, identificándolos con los del esquema unifilar presentado.
- h) Parámetros de configuración y ajuste del limitador (pérdidas de energía acústica a ruido aéreo medidas, límite sonoro aplicable en el receptor, nivel sonoro de instalación y ajuste y nivel sonoro referencial). Deberá adjuntarse la hoja original que suministra por impresora el programa de instalación del limitador, rechazándose cualquier otro tipo de presentación. Dicha hoja estará fechada y suscrita por personal técnico competente.
- i) Las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo deben ser medidas y valoradas respecto a todos los receptores colindantes y respecto al exterior.
- j) Una vez instalado y ajustado el limitador se hará una comprobación mediante medición del nivel de inmisión de ruido en el receptor más desfavorable (NISCE o NISCI), generando una señal de ruido rosa a través del equipo de música con el volumen al máximo.

11. El certificado de instalación y ajuste del limitador recogerá de forma abreviada los datos esenciales del titular, la actividad y el limitador, principalmente los parámetros de configuración y ajuste del mismo.

12. Cualquier modificación introducida en la cadena de sonido, limitador, o características acústicas del local, respecto a la configuración autorizada, deberá comunicarse al Ayuntamiento mediante un nuevo informe suscrito por personal técnico competente. En todo caso, la modificación no podrá suponer un aumento del límite sonoro legalizado en el expediente de la actividad, de lo contrario será considerada modificación sustancial con los efectos previstos en la Ordenanza reguladora del control del ejercicio de actividades y en esta Ordenanza.

13. En caso de denuncia comprobada, para verificar las condiciones en que se encuentra el limitador, los inspectores municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas podrán exigir a los titulares la presentación de un informe técnico suscrito por personal técnico competente, que recoja las incidencias habidas desde su instalación o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe comprobará la trazabilidad del limitador respecto a la última configuración habida, para lo cual deberá recoger lo siguiente:

- a) Vigencia del certificado del limitador.
- b) Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.
- c) Esquema unifilar de conexionado de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos en dicho esquema consignando tipo de elemento, marca, modelo y número de serie.
- d) Análisis espectral en tercios de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.
- e) Comprobación de la trazabilidad entre el informe de la última instalación legalizada y los resultados obtenidos en la comprobación efectuada.
- f) Incidencias en el funcionamiento, con expresa información sobre períodos de inactividad, averías y otras causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

Artículo 14.— *Instalación de receptores de televisión y otros elementos.*

A) Instalación de receptores de TV en actividades de hostelería:

1. En relación a lo dispuesto en el art. 33.2.b del D. 6/2012, podrán legalizarse receptores de TV en recintos de actividades destinadas a bar, cafetería, autoservicio y restaurante, ubicadas en recintos o locales colindantes con viviendas o en edificios de vivienda, si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) La actividad no podrá estar ubicada en zona acústicamente saturada.
- b) Podrán legalizarse hasta un máximo de uno, dos o tres receptores de TV, respectivamente, en locales de $S \leq 75,00 \text{ m}^2$, $75 \text{ m}^2 < S \leq 150,00 \text{ m}^2$ y $S > 150,00 \text{ m}^2$, siendo «S» la superficie útil destinada al público. Dicha superficie se contabilizará excluyendo vestíbulos, servicios higiénicos, vías de evacuación protegidas, escaleras, escenarios, zona interior de la barra incluyendo la superficie de la propia barra, guardarpapas, cocinas, almacenes y resto de zonas privadas de la actividad no destinadas al público.
- c) Se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de veladores en su caso autorizada.
- d) No serán legalizables instalaciones de receptores de TV con amplificadores o altavoces externos o supletorios, debiéndose únicamente utilizar los que el propio receptor aloje en su interior.
- e) El establecimiento donde se desarrolle la actividad deberá disponer de un aislamiento acústico mínimo, $D_{nT,A} \geq 60 \text{ dBA}$, respecto a viviendas colindantes, y $DA \geq 35 \text{ dBA}$, en fachadas.
- f) No será legalizable ningún receptor de TV que genere un nivel de presión sonora mayor de 80 dBA, medido a 1m de distancia frente a la pantalla, a su misma altura.
- g) El nivel sonoro anterior deberá acreditarse con la documentación técnica correspondiente al receptor de TV. En su defecto, para verificar el cumplimiento de dicho nivel se realizará una medición real con el receptor sintonizado en una emisora musical a máximo volumen de sonido. Esta comprobación se entiende sin perjuicio de la que puedan realizar posteriormente los inspectores municipales actuantes en las funciones de inspección encomendadas.
- h) Las modificaciones que en su caso se realicen en los dispositivos electrónicos y circuitos internos del receptor de TV con objeto de no superar el nivel sonoro de 80 dBA, medido a 1m de distancia frente a la pantalla, a su misma altura, se justificarán y documentarán con la memoria y los planos necesarios, suscritos por técnico electrónico competente.

2. Los receptores de TV no podrán funcionar entre las 00:00 h y las 10:00 h, con objeto de que el establecimiento no sea asimilable a un bar con música o a un pub.

3. El funcionamiento de una actividad con cualquier receptor de TV no adecuándose a las condiciones establecidas, tendrá la consideración de actividad con música, con los efectos previstos para este tipo de actividades en la Ordenanza.

4. Toda actividad que desee instalar receptor de TV deberá presentar, ante el Ayuntamiento para su legalización, la siguiente documentación:

- a) Documentación técnica suscrita por personal técnico competente, que justifique las condiciones indicadas en el apartado 1.
- b) Estudio y ensayos acústicos, y certificaciones correspondientes, por personal técnico competente, acreditativos del cumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado 1.
- c) Declaración responsable del titular de la actividad sobre el compromiso indicado en el apartado 2.

5. No podrán legalizarse instalaciones de receptores de TV en Bares-kiosco ni en veladores.

6. B) Instalación de receptores de TV en otras actividades:

7. Podrán instalarse receptores de TV en actividades de uso de bienestar social, sanitario, y hospedaje, sin tener la consideración de actividad con música a los efectos previstos en la Ordenanza, cumpliendo las condiciones indicadas en los apartados 1.c) y 1.d), con las siguientes limitaciones:

- a) Uso de bienestar social sin hospedaje: Uno en cada salón.
- b) Uso de bienestar social con hospedaje: Uno en cada salón y uno por habitación.
- c) Uso sanitario: Uno si el tamaño de su pantalla no supera 26" por sala de espera, o uno si el tamaño de su pantalla no supera 26" por habitación si hay hospitalización.
- d) Uso hospedaje: Uno en salón principal y uno por habitación si el tamaño de su pantalla no supera 26".

8. Podrán instalarse receptores de TV en comercios, salones de juego, peñas y asociaciones de cualquier tipo, bajo las mismas prescripciones indicadas en los apartados 1 a 6.

C) Instalación de otros elementos:

9. Las instalaciones de hilo musical en consultas médicas, habitaciones de usos de hospedaje o bienestar social y oficinas, no tendrán la consideración de actividad con música, a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel de presión sonora a 1 m de cualquiera de los altavoces instalados no supera los 70 dBA con el amplificador funcionado a máximo volumen.

10. Los establecimientos de actividades de hostelería con instalaciones de elementos de imagen o vídeo (pantallas, monitores y elementos visuales similares) sin sonido ni altavoces, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 1.b), 2 y 4 c). Las modificaciones que en su caso se realicen en los dispositivos electrónicos y circuitos internos del receptor de TV con objeto de eliminar el sonido se justificarán y documentarán con la memoria y los planos necesarios, suscritos por técnico competente.

D) Prescripciones comunes:

11. Cualquiera de las instalaciones relacionadas en los apartados A), B) o C) estará sujeta, en todo caso, al cumplimiento de los límites de transmisión al interior y de inmisión al exterior establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

12. Cualquiera de las instalaciones relacionadas en los apartados A), B) o C) que no se adecue a las condiciones establecidas en este artículo tendrá la consideración de instalación con música, con los efectos previstos en la Ordenanza.

13. Los agentes de la Policía Local formularán denuncia por infracción leve ante cualquier incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica. Cuando a juicio de los agentes de Policía Local se perciban unos niveles inaceptables estos podrán actuar proporcionalmente sobre el emisor.

14. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza.

Capítulo 3.º *Emisores acústicos específicos*Sección 1.ª — *Centros de educación infantil con zonas al aire libre.*Artículo 15.— *Régimen especial para zonas al aire libre de centros de educación infantil.*

1. Los centros de educación infantil que dispongan de autorizaciones temporales de ocupación de espacios al aire libre en terrenos de dominio público, patios de manzana, patios abiertos, terrenos de dominio privado con fachada a vía pública o terrenos adscritos a urbanizaciones de edificios en edificación abierta, podrán utilizar dichos espacios para recreo de los niños durante un tiempo limitado, sin perjuicio de las autorizaciones exigibles para la utilización de los citados espacios, si se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) Que el periodo de utilización de dichos espacios, a fijar por el titular de la actividad, esté comprendido entre las 9:00 y las 14:00 horas y no exceda de dos diarias.
- b) Que se trate de centros de educación infantil con niños de primer ciclo únicamente.

2. En los casos indicados en el apartado 1 y cumpliéndose los dos requisitos expresados en los párrafos a) y b), no será necesario realizar estudio acústico sobre estos espacios. En el resto de casos se requerirá estudio acústico, debiendo asignar a estos espacios el nivel sonoro base de 73 dBA.

3. En todo caso, la utilización de estos espacios al aire libre queda sujeta al cumplimiento de los límites de inmisión de ruidos en el exterior establecidos en la ordenanza, en fachada de los edificios de viviendas afectados.

Sección 2.ª — *Actividades ocasionales y extraordinarias en establecimientos cerrados.*Artículo 16.— *Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos cerrados.*

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial las actividades ocasionales o extraordinarias sujetas a legalización municipal, a desarrollar en establecimientos cerrados.

2. Las actividades que puedan acogerse a este régimen especial se ajustarán a las condiciones que se establezcan en la autorización municipal correspondiente.

3. La documentación técnica relativa al estudio acústico incluirá memoria y planos con el siguiente contenido:

- a) Emplazamiento de la actividad, aforo, fechas y horario previstos.
- b) Descripción de la actividad, medios a utilizar para su desarrollo, focos ruidosos y personas que intervienen.
- c) Nivel sonoro base de la actividad, nivel sonoro de los focos ruidosos y nivel sonoro aplicado a la actividad.
- d) Usos en receptores colindantes y tipo de área de sensibilidad acústica. Distancias entre la actividad y otras edificaciones afectadas.
- e) Valor límite de nivel de transmisión de ruido aplicable en colindantes y valor límite de nivel de inmisión al exterior.
- f) Estimación del aislamiento acústico necesario en fachadas y cerramientos, y de las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo emisor-receptor necesarias, considerando como receptor la fachada del edificio distante más desfavorable.
- g) Cálculo del aislamiento acústico de los elementos constructivos del establecimiento, y de las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo emisor-receptor, siendo el receptor la fachada del edificio distante más desfavorable.
- h) Estimación de los niveles de inmisión de ruido teóricos esperados en colindantes, exterior, y fachada del edificio de viviendas distante más desfavorable.
- i) Medidas correctoras, en su caso, a adoptar y niveles sonoros resultantes.
- j) Planos de emplazamiento de la actividad, elementos ruidosos y receptores colindantes, indicando usos y límites de ruido aplicables. Para edificaciones del entorno, se acotarán distancias entre la actividad y dichas edificaciones.

4. El Ayuntamiento para autorizar la actividad, tras comprobar la documentación anterior podrá, en su caso, conceder la licencia, estableciendo las fechas, horarios y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la actividad.

5. No se concederá autorización si la documentación presentada no garantiza el cumplimiento de:

- a) Los límites de inmisión de ruido en el interior y en el exterior, si la actividad se ubica en edificio con otros usos o colinda con otros usos.
- b) Los límites de inmisión de ruido en el exterior en las fachadas de los edificios distantes más desfavorables, si la actividad no se ubica en edificio con otros usos ni colinda con otros usos.

Sección 3.^a — *Actividades ocasionales y extraordinarias en establecimientos al aire libre.*

Artículo 17.— *Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.*

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial las actividades ocasionales o extraordinarias sujetas a legalización municipal, a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

2. En el estudio acústico a realizar deberán adoptarse las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, no obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente ordene adoptar en la actividad. Cuando tratándose de una actividad ocasional o extraordinaria a celebrar en acto único, sea técnicamente imposible justificar también el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior en la fachada del edificio receptor más desfavorable, podrá otorgarse autorización, previa solicitud del titular y previa declaración por el órgano municipal competente de que la actividad es de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 4.2.g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, sin perjuicio de establecer las condiciones o limitaciones oportunas en orden a que el desarrollo de la actividad no cause molestias en el entorno.

3. No podrán autorizarse actividades ocasionales o extraordinarias en zonas declaradas acústicamente saturadas, cuando correspondan a las del tipo o tipos señalados en la correspondiente declaración.

Sección 4.^a — *Uso de megafonía en la vía pública.*

Artículo 18.— *Prescripciones específicas para el uso de megafonía en la vía pública.*

1. El uso de megafonía en la vía pública con fines propagandísticos o comerciales requerirá autorización municipal expresa.

A) Uso en movimiento itinerante.

2. La autorización que conceda, en su caso, el Ayuntamiento estará condicionada:

a) Al desarrollo en forma itinerante de estos emisores acústicos según un recorrido preestablecido, que será el que se autorice.

b) A un período temporal máximo de 5 días, no pudiéndose solicitar nueva autorización para el mismo solicitante, objeto y recorrido mientras no transcurran, al menos, 30 días entre el último día autorizado y el primer día que nuevamente se solicite.

3. Para la autorización de estos emisores acústicos deberá presentarse ante el Ayuntamiento la siguiente documentación suscrita por personal técnico competente:

a) Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.

b) Plano de itinerarios por día, fechas y horarios.

c) Relación de calles correspondientes a los itinerarios diarios.

d) Elementos de sonido a utilizar.

e) Documentación técnica del fabricante de los elementos de sonido a utilizar. Para los amplificadores de sonido se indicará la potencia RMS en vatios. Para los altavoces se indicará la potencia RMS en vatios y la sensibilidad en dB/w-1m.

f) Esquema de la instalación.

g) Estimación del nivel de presión sonora máximo a emitir, a 1 m de los altavoces, y método de control propuesto para no superar dicho nivel.

4. La autorización que se conceda, en su caso, establecerá las condiciones y limitaciones oportunas para que el emisor acústico o actividad se desarrolle de la forma más idónea.

B) Uso en emplazamientos fijos.

5. La autorización que conceda, en su caso, el Ayuntamiento estará condicionada:

a) Al desarrollo en el emplazamiento fijo que se autorice.

b) A un período temporal máximo de 6 horas consecutivas, no pudiéndose solicitar por el mismo titular y para la misma actividad una nueva autorización en la misma ubicación, o en cualquier punto en un radio de 150 m, mientras no transcurran al menos 7 días.

6. Para la autorización de estos emisores acústicos deberá presentarse ante el órgano competente del Ayuntamiento la siguiente documentación suscrita por personal técnico competente:

a) Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.

b) Plano de situación y ubicación del emisor acústico, fecha y horario.

c) Elementos de sonido a utilizar

d) Documentación técnica del fabricante de los elementos de sonido a utilizar. Para los amplificadores de sonido se indicará la potencia RMS en vatios. Para los altavoces se indicará la potencia RMS en vatios y la sensibilidad en dB/w-1m.

e) Esquema de la instalación.

f) Estimación del nivel de presión sonora máximo a emitir, a 1 m de los altavoces, y método de control propuesto para no superar dicho nivel.

g) Estimación del nivel de presión sonora resultante, teniendo en cuenta el apartado 6.d), en la fachada del edificio más desfavorable y área de sensibilidad acústica correspondiente al emplazamiento de dicho edificio.

7. Examinada la documentación presentada se concederá, en su caso, la autorización temporal indicada en el apartado 5.b), sin perjuicio de establecimiento de las condiciones oportunas para que el funcionamiento de estos emisores acústicos no cause molestias en las viviendas aledañas.

C) Control municipal.

8. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar mediciones acústicas, cuando se haga uso en forma itinerante o en emplazamientos fijos de estos emisores acústicos sin autorización municipal.

9. En el caso anterior, cuando se hayan recibido quejas o denuncias por parte de los vecinos del entorno y los agentes de la Policía Local comprueben que las molestias por su persistencia e intensidad son, a su juicio, inadmisibles, procederán, además, a la incautación de los elementos de megafonía utilizados si los infractores hacen caso omiso a las indicaciones previas de los agentes sobre el cese de su actividad.

10. En caso de realización de mediciones acústicas de instalaciones de megafonía en emplazamientos fijos, se aplicarán los límites de inmisión de ruido en el interior del edificio afectado, sancionándose, en su caso, según corresponda teniendo en cuenta el artículo 47.

D) Exclusiones.

11. Lo establecido en este artículo no será de aplicación:

- a) A las instalaciones de megafonía que con motivo de la feria de abril y de las velas de barrio se instalen en quioscos, tómbolas y atracciones mecánicas, dentro del recinto destinado o autorizado para tales acontecimientos, que se sujetarán a lo establecido en el artículo 27.
- b) A las instalaciones de megafonía que se utilicen en los actos o encuentros actos de carácter político, religioso, sindical, docente, cultural o similares, que se sujetarán a lo establecido en el artículo 27.7.n).

Sección 5.^a — *Vehículos a motor y ciclomotores.*

Artículo 19.— *Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores.*

1. Los vehículos a motor y ciclomotores, en adelante vehículos, deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruido, especialmente el silencioso del escape, con objeto de no superar el límite de emisión sonora máximo permitido (en adelante LESMP).

2. Se prohíbe la circulación de vehículos con tubos resonadores, silenciadores falsos, huecos o anulados, así como circular sin silenciador o a escape libre, infracciones que se tipificarán como graves, sancionándose con la cuantía correspondiente según establece el artículo 46, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

3. Se prohíbe forzar los vehículos con aceleraciones innecesarias por ser causa de contaminación acústica, y en general toda incorrecta utilización o conducción de los mismos que dé lugar a la generación de ruido innecesario o molesto, infracciones que serán tipificadas como leves con los efectos previstos en el artículo 47. Estas infracciones serán sancionadas directamente sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

4. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en los controles de emisión sonora de vehículos que realice la Policía Local; el incumplimiento de lo anterior se tipificará como infracción grave por obstaculización de la labor inspectora, con los efectos previstos en el artículo 47.

5. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo ruidoso dando muestras claras y evidentes de superar el LESMP establecido, procederán a su identificación y si es posible a la comprobación in situ del nivel sonoro. Si realizada la comprobación, el nivel sonoro del vehículo supera el límite indicado anteriormente, se formulará parte de denuncia contra su propietario, incoándose expediente sancionador.

Cuando por cualquier causa no pueda realizarse dicha comprobación, los agentes notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV, a la vista del cual se aplicará, en su caso, la sanción correspondiente. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El plazo de 30 días indicado se contabilizará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.
 - b) La tipificación de la infracción tras la valoración realizada dependerá del nivel sonoro que, en su caso, se exceda del LESMP. Las infracciones se sancionarán con la cuantía correspondiente según el artículo 47.
 - c) La no remisión en el plazo indicado del informe de ITV se sancionará como infracción grave.
6. El coste que suponga el informe de la estación de ITV será sufragado por el titular o usuario del vehículo.
7. Sin perjuicio de la comprobación acústica indicada en el apartado 5, los agentes de la Policía Local podrán verificar cuantos elementos o datos estimen oportunos sobre el vehículo y su conductor, en orden al cumplimiento de las normas aplicables.
8. Cuando los agentes de la Policía Local intercepten un vehículo, y tras la identificación y verificaciones pertinentes detecten que infringe cualquiera de los hechos indicados en el apartado 2, procederán a su inmovilización, sin perjuicio de la sanción correspondiente, teniéndose en cuenta lo siguiente:
- a) Los vehículos inmovilizados sólo podrán ser desplazados mediante grúa privada, a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.
 - b) Cuando el responsable del vehículo no opte por lo indicado anteriormente, el vehículo inmovilizado será trasladado por orden de los agentes de la Policía Local a las dependencias municipales que se establezcan.
 - c) La retirada del vehículo de dichas dependencias, tras el abono de las tasas correspondientes, solo podrá realizarse mediante grúa privada a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.
 - d) Sin perjuicio de lo indicado en los tres párrafos anteriores, los agentes de la Policía Local notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV. Presentado dicho informe, o cumplido el plazo sin su presentación, se procederá, respectivamente, conforme a los apartados 5.b) ó 5.c).
9. La Policía Local llevará un registro de incidencias sobre vehículos y titulares a los que se haya notificado alguno de los requerimientos anteriores. Dicho registro permitirá conocer la situación e historial de cada vehículo y servirá de base para aplicar las sanciones que procedan según lo establecido en este artículo y en la Ordenanza.

Artículo 20.— *Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores.*

1. Se prohíbe hacer funcionar equipos de música en vehículos a un volumen manifiestamente excesivo, generando molestias que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.

2. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo incurriendo en el comportamiento indicado en el apartado anterior procederán, previa identificación del vehículo y del responsable del acto, a formular parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar medición acústica alguna.

3. Cuando se trate de un vehículo parado o estacionado en proximidad de edificios de viviendas, dándose la circunstancia indicadas en el apartado 1, habiéndose recibido además quejas o denuncias de los vecinos del entorno, los agentes formularán parte de denuncia contra el responsable del acto por infracción leve, pudiendo además proceder al traslado del vehículo a las dependencias municipales que se establezcan si el responsable de las molestias hace caso omiso al requerimiento de los agentes en orden al cese de su actitud. La retirada del vehículo de dichas dependencias se podrá realizar previo abono de las tasas correspondientes.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local podrán realizar las mediciones acústicas comprobatorias que estimen oportunas, aplicándose la sanción que proceda según el artículo 47, en función del exceso que se produzca sobre el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado en fachada del edificio receptor afectado teniendo en cuenta la tabla II.4 del anexo II y conforme al anexo V.

Artículo 21.— *Normas sobre sirenas y sistemas acústicos de aviso de vehículos de urgencias.*

1. El uso de sirenas o sistemas acústicos de aviso, en adelante sistemas acústicos, incorporados en vehículos de policía, extinción de incendios y salvamento, protección civil, ambulancias y otros servicios de urgencia autorizados, quedarán sujetos a las siguientes prescripciones:

- a) No podrán emitir niveles sonoros superiores a 95 dBA, medidos a 3,00 m de distancia en la dirección de máxima emisión.
- b) Deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas. En el caso de ambulancias el mecanismo de regulación de la intensidad sonora reducirá estos niveles a 70 dBA medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.
- c) Queda prohibido el uso de sistemas acústicos múltiples frecuenciales.
- d) Los sistemas acústicos y los destellos luminosos deberán tener la opción de funcionar en forma separada y en forma conjunta.
- e) El accionamiento de los sistemas acústicos se efectuará solo cuando el vehículo esté realizando servicios de urgencia, debiendo en todo caso utilizarse señales luminosas cuando la omisión de las acústicas no entrañe peligro alguno para los demás usuarios de la vía.
- f) En ambulancias, se entenderá por servicio de urgencia el recorrido desde la base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente. Tanto durante los recorridos de regreso a la base como en los desplazamientos rutinarios o de traslado no urgente de enfermos a consulta, queda prohibido el uso de sistemas acústicos.

2. En todo caso, queda prohibido el uso de sistemas acústicos en ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

3. El órgano o unidad al que esté adscrito el vehículo será responsable de que el sistema acústico se adecue a lo indicado en los apartados 1.a), 1.b) y 1.c) y 1.d), por lo que controlará su funcionamiento.

4. El conductor del vehículo de urgencias será responsable del cumplimiento de lo indicado en los apartados 1.e), 1.f) y 2.

Artículo 22.— *Normas sobre avisadores acústicos de vehículos privados.*

1. Se prohíbe el uso del claxon o de cualquier tipo de avisador acústico de que vayan dotados los vehículos a motor y ciclomotores, excepto el claxon en casos de inminente peligro de atropello, colisión o auxilio urgente de personas.

2. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve contra todo conductor de vehículo que infrinja las prescripciones de este artículo. La formulación de dicho parte no requerirá medición acústica alguna.

Sección 6.^a — *Alarmas.*

Artículo 23.— *Concepto, tipos y prescripciones generales.*

1. Se entiende por alarma, todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad avisar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien donde se hayan instalado.

2. Se establecen los siguientes grupos de alarmas:

- Grupo 1.— De emplazamiento fijo que emiten al medio ambiente exterior.
- Grupo 2.— De emplazamiento fijo que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- Grupo 3.— De emplazamiento fijo que emiten en el interior del local privado que se pretende controlar y vigilar.
- Grupo 4.— De emplazamiento en vehículos a motor o ciclomotores que emiten al medio ambiente exterior.

3. La comprobación del cumplimiento de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial/esta sección se llevará a cabo por los agentes de la Policía Local. Cuando se trate de alarmas asociadas a actividades sujetas a legalización municipal mediante licencia o declaración responsable, dicha comprobación corresponderá al Ayuntamiento en la tramitación de la licencia o declaración responsable.

4. Solamente podrán instalarse alarmas de un solo tono o dos alternativos constantes, quedando prohibidas aquellas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.

5. Las alarmas estarán en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y ajuste para evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, siendo sus propietarios los responsables de que cumplan las normas sobre instalación, funcionamiento y mantenimiento establecidas en esta sección.

6. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3, cuando una alarma asociada a una actividad sujeta a legalización municipal, no funcione correctamente, o se active por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, habiéndose comprobado los hechos por los agentes de la Policía Local, éstos formularán parte de denuncia por infracción leve contra su propietario y lo comunicarán al órgano municipal indicado en dicho apartado.

7. Cuando una alarma no cese de sonar y continúe produciendo molestias a los vecinos tales que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos podrán adoptar las medidas oportunas para que sea desconectada, cuando sea posible, sin perjuicio de formular el correspondiente parte de denuncia por infracción leve. Los gastos derivados de estas actuaciones serán a cargo del propietario de la alarma.

8. Cuando en el caso anterior, se trate de la alarma de un vehículo que permanezca en funcionamiento por un tiempo superior a tres minutos, los agentes de la Policía Local podrán proceder a la retirada del vehículo, a costa de su titular, al depósito municipal habilitado al efecto, si antes no han logrado contactar con dicho titular a fin de que acuda a desconectar la alarma, sin perjuicio de formular el correspondiente parte de denuncia por infracción leve.

9. Se prohíbe el accionamiento voluntario de alarmas, salvo pruebas para verificar su correcto funcionamiento. Las pruebas de funcionamiento solo podrán realizarse entre las 11:00 y las 14:00 h o entre las 18:00 y las 20:00 h, no tendrán una duración superior a cinco minutos y en un mismo mes no podrá realizarse más de una prueba.

10. Cuando los agentes de la Policía Local, o en su caso los inspectores municipales designados para las labores de inspección de actividades, comprueben que una alarma rebasa el límite sonoro correspondiente según lo establecido en este artículo, se sancionará según lo previsto en el artículo 47.

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tratándose de alarmas pertenecientes a actividades sujetas a legalización municipal, el órgano competente del Ayuntamiento en dicha legalización podrá requerir a sus titulares la documentación técnica o las comprobaciones acústicas que estime oportunas con objeto de verificar el cumplimiento de los límites sonoros establecidos en la normativa ambiental y sectorial. En todo caso, en el proyecto técnico de legalización de la actividad deberá figurar la documentación técnica del fabricante de la alarma y un número de teléfono de contacto para posibles avisos en caso de mal funcionamiento de la alarma.

12. Para facilitar a los agentes de la Policía Local la localización en caso necesario del responsable de las alarmas tipo 1, éste deberá facilitar en las dependencias de la Policía Local que se establezcan un número de teléfono de contacto.

13. El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión y a una altura mínima sobre el suelo de 1,50 m.

14. La duración máxima de funcionamiento continuado de la alarma no podrá exceder de 60 segundos. Se permitirán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período de silencio entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.

15. Si terminado el ciclo total no se hubiese desactivado el sistema, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en tal caso la emisión de destellos luminosos. El ciclo sonoro puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

Alarmas del grupo 2:

16. El nivel sonoro máximo autorizado es de 80 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión y a una altura mínima sobre el suelo de 1,50 m.

17. El régimen de funcionamiento será el mismo que se ha establecido en los apartados 14 y 15.

Alarmas del grupo 3:

18. Las alarmas del grupo 3 están sujetas a los límites de inmisión de ruido establecidos con carácter general en la Ordenanza, debiéndose efectuar las mediciones, valoraciones y evaluaciones acústicas según el procedimiento general establecido en la misma.

Alarmas del grupo 4:

19. Las alarmas antirrobo instaladas en vehículos deberán cumplir las especificaciones técnicas que indique la certificación del fabricante, respetando en todo caso un tiempo máximo de emisión de tres minutos hasta su desconexión y un nivel de emisión sonoro máximo de 85 dBA, medido a 3,00 m de distancia del vehículo en la dirección de máxima emisión y a una altura mínima sobre el suelo de 1,50 m.

Sección 7.^a — *Carga y descarga en la vía pública y recogida municipal de residuos.*

Artículo 24.— *Normas acústicas para operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.*

1. Salvo autorización expresa del servicio municipal competente se prohíben las operaciones de carga y descarga de mercancías, enseres, materiales de construcción, chatarra y similares en la vía pública y espacios al aire libre de uso público o privado, de 22:00 a 07:00 h en días laborables y de 23:00 a 07:00 h en sábados y festivos, en zonas residenciales.

2. En todo caso tales operaciones se desarrollarán cumpliendo las siguientes condiciones:

- a) Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo sin producir impactos directos contra el suelo del vehículo o del pavimento, debiéndose interponer elementos absorbentes o elásticos que eviten la transmisión de energía acústica vía aérea y estructural.
- b) La carga o descarga, cuando se trate de chatarra, se realizará depositándola cuidadosamente en el contenedor o vehículo de transporte, quedando prohibido arrojarla o dejarla caer desde cualquier distancia sobre el vehículo con objeto de evitar la producción de ruido innecesario.
- c) En las operaciones de carga, descarga, traslado, izado o bajado de materiales, muebles y enseres, se emplearán las mejores técnicas disponibles con objeto de que el ruido y las vibraciones queden minimizados. Cuando existan espacios destinados a la carga y descarga, estas operaciones solo se realizarán en dichos espacios.
- d) En las operaciones de carga y descarga de productos de actividades comerciales, industriales, etc., serán responsables de las molestias ocasionadas quien efectúe dichas operaciones, y por cooperación necesaria el titular de la actividad.
- e) En las operaciones de carga y descarga, traslado de materiales o enseres, mudanzas, etc., realizadas por particulares, éstos serán responsables de las molestias ocasionadas. Cuando concurren un particular y una empresa contratada al efecto, ambos serán responsables de dichas molestias.
- f) En operaciones de reparto de gas envasado, queda especialmente prohibido agitar las bombonas haciéndolas chocar entre sí para avisar de la presencia del vehículo de reparto o para cualquier otro motivo. Será responsable de las molestias quien las origine.
- g) Las operaciones de reposición de barriles de cerveza y similares desde el vehículo de reparto al establecimiento y viceversa, se realizarán empleando soportes o elementos con ruedas revestidas de material elástico, quedando prohibido hacerlos rodar o arrastrarlos dentro o fuera del local. Será responsable de las molestias quien las origine, y por cooperación necesaria el titular de la actividad.
- h) Los carros y elementos para el transporte de productos o mercancías dispondrán sus ruedas con elementos absorbentes que impidan la transmisión de ruido y vibraciones.

3. Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están desarrollando operaciones de carga y descarga infringiendo cualquiera de las prescripciones de este artículo, y además causando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de dichos agentes, formularán parte de denuncia por infracción leve contra su responsable.

4. Del mismo modo, cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están desarrollando operaciones de carga y descarga con total inobservancia de lo establecido en este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias de los vecinos del entorno, formularán parte de denuncia por infracción leve contra su responsable.

5. En los casos de los dos apartados anteriores, los agentes de la Policía Local ordenarán, además, el cese de las operaciones de carga y descarga cuando los responsables de las molestias continúen provocándolas, a pesar de la denuncia formulada previamente.

6. Las infracciones a este artículo se sancionarán sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas.

7. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las actividades que dispongan de muelles de carga y descarga deberán justificar, mediante el correspondiente estudio acústico, el cumplimiento de los límites de inmisión sonora en el exterior, en las fachadas de las edificaciones receptoras afectadas.

Artículo 25.— *Normas acústicas sobre recogida municipal de residuos sólidos urbanos.*

Las operaciones de recogida municipal de residuos sólidos urbanos se realizarán minimizando el ruido que pueda causarse. A estos efectos, el Ayuntamiento adoptará el empleo de las mejores técnicas disponibles en los nuevos vehículos o sistemas de recogida que incorpore a su flota, o en la adaptación de los vehículos existentes, cuando sea posible. Los contenedores y vehículos, en la medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos o sistemas a fin de minimizar el ruido generado en su manejo.

Sección 8.^a — *Obras y trabajos en la vía pública.*

Artículo 26.— *Normas acústicas para obras de edificación e ingeniería civil y para obras o trabajos de mantenimiento en la vía pública.*

1. Normas acústicas para obras en período diurno o vespertino.
 - a) Las obras de edificación, urbanización e ingeniería civil se realizarán entre las 07:00 y las 22:00 h, horario durante el cual quedará en suspenso el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables, no obstante, en la medida de lo posible, dichas obras deberán planificarse y desarrollarse de forma que el impacto acústico que puedan causar quede minimizado al máximo posible.
 - b) Sin perjuicio de lo anterior, estas obras estarán sujetas a comunicación previa ante el órgano municipal competente para legalizarlas. La documentación a incluir en la comunicación previa suscrita por el promotor, a remitir a dicho órgano, deberá indicar: datos identificativos, teléfono de contacto, dirección de correo electrónico, ubicación y descripción de las obras, fechas de comienzo y finalización previstas, horario, declaración de maquinaria a utilizar y certificados de la maquinaria justificativos de cumplimiento de lo establecido en el RD 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, modificado por RD 524/2006, de 28 de abril.
 - c) Recibida la comunicación previa y la documentación anteriormente indicada, dicho órgano se dará por enterado pudiendo comenzar la ejecución de las mismas, sin perjuicio de las comprobaciones oportunas que pueda realizar en cualquier momento y de las medidas que en su caso ordene adoptar.
2. Normas acústicas para obras nocturnas.
 - a) Tendrán la consideración de obras nocturnas las que pretendan realizarse entre las 22:00 y las 07:00 h.
 - b) Las obras nocturnas están sujetas a autorización municipal.
 - c) El órgano municipal competente para autorizar obras podrá, con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud del promotor y valoración de su incidencia acústica, autorizar su ejecución en período nocturno (entre 22:00 y 07:00 h) cuando dicho órgano evalúe la necesidad de ejecutarlas en tal período por motivos de fuerza mayor. En estos casos excepcionales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, y en el artículo 9.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de establecimiento de las medidas oportunas para que el desarrollo de las mismas causen las mínimas molestias posibles.
 - d) La documentación a presentar para su autorización será la indicada en el apartado 1.b).
3. Normas acústicas para otras obras y trabajos.
 - a) Las obras o trabajos que deban acometerse en situaciones de emergencia por motivos de seguridad o peligro podrán desarrollarse en cualquier momento, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 4.2.g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, y el artículo 9.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.
 - b) Los trabajos de mantenimiento de instalaciones e infraestructuras municipales (alumbrado público, señalización horizontal, alquitranado de calles, limpieza viaria, podas y similares), podrán realizarse en período nocturno cuando existan motivos que impidan o desaconsejen acometerlos en otro período, o cuando revistan urgencia por motivos de seguridad o peligro, aunque se superen los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables, sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que pudieran causar.
4. Control y prevención municipal.
 - a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están realizando obras de las señaladas en el apartado 1 sin haber presentado la comunicación previa prevista en dicho apartado, u obras de las relacionadas en el apartado 2 sin autorización municipal, formularán parte de denuncia contra la empresa responsable por infracción grave, sin perjuicio de proceder a la paralización de las mismas que se llevará a todo caso cuando se trate de obras nocturnas.
 - b) Del mismo modo, cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están realizando obras por particulares de las señaladas en el apartado 3.a), sin revestir el carácter indicado en dicho apartado y sin haber cumplido, según corresponda, lo establecido en los apartados 1 ó 2, formularán parte de denuncia contra su responsable por infracción grave, sin perjuicio de proceder a la paralización de las mismas que se llevará en todo caso cuando se trate de obras nocturnas.
5. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones, licencias o permisos que procedan, teniendo en cuenta las normas aplicables.

Sección 9.^a — *Actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre.*

Artículo 27.— *Normas acústicas sobre actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.*

1. Las prescripciones de este artículo se aplicarán a todo acto, celebración, comportamiento, actividad, etc., no sujeto a intervención municipal, a desarrollar en espacios al aire libre de dominio público o privado.
2. Tales actos, celebraciones, comportamientos, actividades, etc., podrán llevarse a cabo manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado no podrán realizarse actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos electrónicos con amplificación de sonido y altavoces, hacer sonar objetos o instrumentos musicales, accionar artefactos o dispositivos sonoros y hacer ruido en general, en cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a) Cuando la intensidad y persistencia del ruido sea intolerable o inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
 - b) Cuando se estén causando molestias evidentes a los vecinos del entorno que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
 - c) Cuando se superen los límites de inmisión de ruido indicados en algunos apartados de este artículo.
 - d) Cuando se infrinja lo establecido para dichos actos y comportamientos en los apartados correspondientes de este artículo.

4. Cuando se desarrollen actos o comportamientos, sobretodo en horario nocturno y zona de viviendas, generando un ruido excesivo que por su intensidad y persistencia resulte inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos requerirán a su responsable o responsables que desistan de su actitud, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el responsable o responsables del acto o comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica.

5. Cuando dándose las circunstancias anteriores se hayan recibido, además, quejas o denuncias de los vecinos de las viviendas del entorno, los agentes obligarán a sus responsables a abandonar el lugar, sin perjuicio de formulación de la denuncia indicada en el apartado anterior.

6. Lo indicado en los apartados 3, 4 y 5 se entiende sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse por aplicación de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, y la Ordenanza municipal, de 20 de junio de 2008, de medidas para el fomento y garantía de la convivencia ciudadana en los espacios públicos de Sevilla.

7. Ruido de actos y emisores acústicos varios. Se establecen las siguientes condiciones para que estos actos y comportamientos puedan desarrollarse con garantía de cumplir las necesarias reglas de civismo:

- a) Espectáculos pirotécnicos organizados: El uso de productos pirotécnicos en espectáculos de fuegos artificiales en la vía pública y espacios al aire libre queda sujeto a la autorización correspondiente del órgano de la administración competente en la materia. Los espectáculos pirotécnicos debidamente autorizados estarán exentos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de que el permiso correspondiente de utilización de dichas vías o espacios, a conceder por el Ayuntamiento, pueda establecer condiciones relativas al horario de celebración del espectáculo. Salvo autorización en contra, estos espectáculos no podrán desarrollarse entre las 01:00 y las 10:00 h.
- b) Uso de artificios pirotécnicos por particulares: Fuera del supuesto del apartado anterior, queda prohibido hacer estallar en la vía pública y espacios al aire libre, petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos similares, incluso en las manifestaciones autorizadas de cualquier tipo. Se exceptúa el accionamiento de petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos ruidosos de pequeña entidad, utilizados corrientemente por personas con motivo de las fiestas de Navidad, únicamente durante los días 24, 25 y 31 de diciembre, y 1 de enero en donde, no obstante, se establecen dos franjas horarias de prohibición: entre 03:00 y 11:00 h y entre 15:00 y 18:00 h. Se exceptúa también el lanzamiento de cohetes durante los días de salida y entrada de las hermandades oficiales que realizan el camino del Rocío, siempre y cuando dichos lanzamientos se desarrollen entre 09:00 y 23:00 h.
- c) Bandas de música: Los ensayos de bandas de música deberán desarrollarse en zonas de la ciudad convenientemente distanciadas de edificios de viviendas, o en locales suficientemente aislados no colindantes con viviendas ni ubicados en edificios de viviendas, de forma que se cumplan los límites de inmisión de ruido en el exterior, a nivel de las fachadas de los edificios de viviendas más cercanos, así como los límites de inmisión de ruido en el interior de recintos ajenos acústicamente colindantes. En cualquier caso, los ensayos de las bandas de música tendrán prohibido su desarrollo entre la 0:00 y las 10:00 h.
- d) Desfiles procesionales de carácter religioso: Los desfiles procesionales de carácter religioso, con o sin bandas de música, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido.
- e) Sonido de campanas: se permite hacer sonar campanas, o grabaciones de campanas, en iglesias, conventos y templos, previa, posteriormente o durante las celebraciones u oficios religiosos, eximiéndose por tanto durante dichas celebraciones, de la aplicación de los límites de inmisión de ruido. Fuera del supuesto anterior queda prohibido hacer sonar dichos emisores acústicos.
- f) Cabalgata de Reyes: La cabalgata de Reyes se eximirá durante el tiempo de duración de la misma de la aplicación de los límites de inmisión de ruido.
- g) Salida y entrada de hermandades rocieras: Los recorridos de entrada y salida efectuados en la ciudad por las hermandades oficiales que realizan el camino del Rocío, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de lo establecido sobre lanzamiento de cohetes en el apartado b).
- h) Feria de abril: La Feria de Abril se eximirá durante los días de celebración de la misma de la aplicación de los límites de inmisión de ruido. No obstante, el Ayuntamiento podrá obligar a que se adopten las medidas oportunas para que el desarrollo de este acontecimiento cause las mínimas molestias posibles en el entorno unificando emisiones musicales en las atracciones mecánicas, kioscos-bares, puestos de venta y tómbolas de la calle del infierno; prohibiendo o limitando el uso de megafonía, sirenas o música en dichos establecimientos durante una determinada franja horaria, u otras medidas similares.
- i) Velás oficiales: Las velás oficiales organizadas por los distritos municipales se eximirán temporalmente de la aplicación de los límites de inmisión de ruido. No obstante, las atracciones mecánicas y tómbolas que se instalen no podrán funcionar con música o megafonía entre 00:00 y 10:00 h, franja horaria en la que además quedará prohibido el uso de sirenas en atracciones mecánicas, pudiendo sustituirse por sistemas de aviso luminosos. Los conciertos o actuaciones musicales en directo con amplificadores de sonido y altavoces tendrán prohibido desarrollarse entre 00:00 y 10:00 h, salvo sábados, domingos o festivos, en cuyo caso la franja horaria anterior quedará establecida entre 01:00 y 10:00 h.
- j) Señales acústicas horarias: Quedan prohibidas las señales acústicas horarias procedentes de cualquier emisor acústico, cuando supere el límite de inmisión de ruido en el exterior, en fachada de edificios de viviendas. Se exceptúan las señales acústicas horarias de fin de año.
- k) Propaganda y venta ambulante: La propaganda y venta ambulante realizada por personas desde un emplazamiento fijo o en movimiento itinerante, utilizando megafonía o elementos amplificadores de sonido y altavoces, estará sujeta a las prescripciones establecidas en el artículo 19.
- l) Rodaje de productos audiovisuales: El rodaje de películas y otros productos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza municipal reguladora del rodaje de productos audiovisuales, se eximirá del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido, lo cual se tendrá en cuenta en la autorización municipal prevista en la primera Ordenanza indicada.
- m) Actuaciones de músicos ambulantes: Estas actuaciones podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2, o no infringiendo el apartado 3.
- n) Actos o encuentros de reconocido carácter político, religioso, sindical o docente: Estos actos y encuentros se eximirán, durante el tiempo programado para su celebración, del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de que el Ayuntamiento ordene adoptar las condiciones que estime oportunas para que su desarrollo no cause molestias en las edificaciones del entorno (restricción de horarios, lugar y condiciones de desarrollo, etc.). Tendrán tal consideración los promovidos por el Ayuntamiento u otra administración pública, partido político, sindicato o similar. No obstante, cuando

incluyan actuaciones o conciertos con música en directo, sin perjuicio de la licencia municipal que corresponda, en su caso, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento quien establecerá las condiciones que estime oportunas para que el acto se desarrolle de forma que no se superen los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el interior de las viviendas, en su caso, existentes del entorno.

- ñ) Otros actos a organizar en la vía pública no relacionados en apartados anteriores, promovidos por el Ayuntamiento u otra administración pública: El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para que su desarrollo cause las mínimas molestias posibles en los edificios más desfavorables del entorno (restricción de horarios, lugar y condiciones de desarrollo, etc.). Cuando incluyan actuaciones o conciertos con música en directo, sin perjuicio de la licencia municipal que corresponda en su caso, el Ayuntamiento establecerá las condiciones que considere necesarias para que no se superen los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el exterior, en su caso, existentes del entorno.
 - o) Celebraciones diversas a iniciativa privada en la vía pública: Las verbenas y celebraciones populares diversas que se desarrollen en la vía pública, a iniciativa privada, se sujetarán al cumplimiento de los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el exterior. Se prohíbe el uso de megafonía o amplificadores de sonido y altavoces. Las atracciones mecánicas, barracas, tómbolas, etc., que en su caso se instalen, podrán funcionar si no emplean música, megafonía o sirenas de aviso. No obstante lo anterior, las celebraciones tradicionales de los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, se eximirán temporalmente del cumplimiento de los límites indicados, entre las 21:00 h del 24 de diciembre y las 03:00 h del 25 de diciembre, y entre las 21:00 h del 31 de diciembre y las 05:00 h del 1 de enero.
 - p) Celebraciones diversas de iniciativa privada en espacios al aire libre de dominio privado en edificios distintos de viviendas: Las fiestas y celebraciones en estos espacios estarán sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el interior. No obstante, las celebraciones tradicionales de los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, se eximirán temporalmente del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos entre las 21:00 h del 24 de diciembre y las 03:00 h del 25 de diciembre, y entre las 21:00 h del 31 de diciembre y las 05:00 h del 1 de enero.
8. Control municipal:
- a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se está desarrollando un acto o comportamiento ruidoso infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio inadmisibles, requerirán a sus responsables que desistan de su comportamiento, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica, y de proceder a la incautación de los elementos productores de la perturbación.
 - b) Del mismo modo indicado anteriormente procederán dichos agentes cuando comprueben que se está infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias previas de los vecinos afectados.
 - c) Las infracciones de este artículo se sancionarán como leves por los agentes de la Policía Local cuando no realicen comprobaciones acústicas, no obstante, en caso de que las realicen, en los casos previstos, se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración y el artículo 47.

Sección 10.^a — *Actos y comportamientos vecinales en edificios de viviendas.*

Artículo 28.— *Normas acústicas sobre los actos y comportamientos vecinales en los edificios de viviendas y sobre las instalaciones comunes al servicio propio de dichos edificios.*

1. La calidad de vida dentro de los edificios exige unas reglas de comportamiento cívico y de respeto mutuo en orden a regular las molestias que puedan derivarse de actos tales como el cierre brusco puertas, realización de obras de reforma o trabajos de mantenimiento y acondicionamiento, celebraciones privadas, proferir gritos o vociferar, correr, patinar, bailar o taconear, hacer funcionar aparatos de música, instrumentos musicales y electrodomésticos, arrastrar muebles u objetos y cualquier otro acto o comportamiento susceptible de causar molestias en la vecindad.

2. Como regla general, cualquier acto o comportamiento vecinal deberá desarrollarse dentro de las normas lógicas del civismo, manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, se establecen las siguientes normas reguladoras del ruido debido al comportamiento vecinal:

- a) Las obras y trabajos caseros rutinarios como pueden ser pequeñas operaciones de mantenimiento interior de viviendas, utilizando herramientas o utensilios que puedan causar molestias por ruido, así como las de reforma que impliquen demolición de tabiquería o muros interiores, solo podrán desarrollarse entre 08:00 a 15:00 y de 17:00 a 21:00 h en días laborables, y entre 9:00 a 15:00 y 17:00 a 19:00 h en sábados y festivos.
- b) Las celebraciones privadas en viviendas u otros locales cerrados del inmueble podrán desarrollarse únicamente entre las 12:00 y las 23:00 h, manteniendo un comportamiento lógico de civismo. Las que se desarrollen los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 04:00 y las 12:00 h.
- c) Los actos y comportamientos vecinales y los horarios para su desarrollo en zonas comunes privadas al aire libre de edificaciones de viviendas, podrán regularse por la comunidad o intercomunidad de propietarios con objeto de que causen las mínimas molestias posibles. Las fiestas y celebraciones vecinales en patios comunitarios de edificaciones de viviendas podrán desarrollarse únicamente entre las 11:00 y las 00:00 h, manteniendo un comportamiento lógico de civismo. Las que se desarrollen los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 04:00 y las 12:00 h.

4. Instalaciones comunitarias al servicio propio de la edificación: Será obligación, y corresponderá a la comunidad de propietarios, el mantenimiento de estas instalaciones para que su funcionamiento no cause molestias por superación de los valores límites de inmisión ruido o vibraciones, sin perjuicio de las responsabilidades que la comunidad pueda exigir, en su caso, a los fabricantes, vendedores, instaladores o empresas responsables de la máquina o instalación.

5. Instalaciones privadas individuales de aire acondicionado: Estas instalaciones están sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

6. Otros electrodomésticos y emisores acústicos:

- a) El funcionamiento de electrodomésticos, receptores de televisión y equipos de sonido en general no deberá causar molestias por ruido en la vecindad.
- b) Queda prohibido hacer sonar instrumentos musicales de cualquier naturaleza, a cualquier hora del día cuando se haya recibido denuncia o queja al respecto y a juicio del agente de Policía Local actuante genere molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles.

7. Animales:

- a) Los poseedores de animales serán responsables de adoptar medidas para impedir que causen molestias por ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si están en balcones, zonas comunes, patios, terrazas, etc.
- b) Se prohíbe sacar animales a patios de luces cuando causen molestias por ruido a los vecinos.
- c) Se prohíbe, aunque sea temporalmente, abandonar o dejar solos a los animales en las viviendas, balcones, ventanas, terrazas, patios y resto de zonas comunes de la edificación, cuando causen molestias por ruido a los vecinos.

8. Otros actos o comportamientos: Cualquier otro acto o comportamiento individual o colectivo no indicado en este artículo que se desarrolle generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, y sean evitables observando una conducta cívica normal, será motivo de sanción contra su responsable o responsables, debiendo los agentes ordenar el cese del acto o comportamiento.

9. Control municipal:

- a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se está desarrollando cualquier acto o comportamiento ruidoso infringiendo cualquiera de las prescripciones de este artículo, generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio inadmisibles, requerirán a sus responsables que desistan del comportamiento, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica, y de proceder a la incautación de los elementos productores de la perturbación.
- b) Igualmente podrán formular parte de denuncia por infracción leve dichos agentes, cuando comprueben que se está infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias previas de los vecinos afectados.
- c) Las infracciones de este artículo se sancionarán como leves por los agentes de la Policía Local cuando no realicen comprobaciones acústicas, no obstante, en caso de que las realicen, en los casos previstos, se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración y el artículo 47.

Sección 11.^a — *Espectáculos y actividades recreativas en embarcaciones fluviales.*

Artículo 29.— *Normas para el ruido debido a los espectáculos y actividades recreativas desarrolladas a bordo de embarcaciones fluviales.*

1. Los espectáculos y actividades recreativas a bordo de las embarcaciones que realicen recorridos por cualquier parte del río se sujetarán a las normas establecidas en este artículo.

2. No serán de aplicación las mencionadas normas a los espectáculos o actividades recreativas que se desarrollen sobre estructuras a flote, en donde serán aplicables las prescripciones establecidas en los artículos correspondientes de la Ordenanza.

3. Los espectáculos o actividades recreativas a bordo de estas embarcaciones se sujetará al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior.

4. La valoración del nivel de inmisión de ruido en el exterior se realizará en la fachada del edificio receptor más desfavorable, teniendo en cuenta el apartado A del anexo V.

5. En cualquier caso, queda prohibido a partir de las 00:00 h las actuaciones musicales en directo en la cubierta u otra zona de la embarcación al aire libre, utilizando amplificadores de sonido y altavoces.

6. Cuando los agentes de la Policía Local comprueben infracciones del apartado 5, formularán el correspondiente parte de denuncia por infracción leve contra la empresa que explote la embarcación.

7. Cuando se realicen comprobaciones acústicas se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración y el artículo 47.

Sección 12.^a — *Veladores.*

Artículo 30.— *Régimen especial para veladores.*

Autorización municipal.

1. La instalación de veladores estará sujeta a autorización municipal bajo las condiciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores y en este artículo.

2. Podrán disponer de veladores las actividades establecidas en el artículo 3.1 de la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores.

3. La solicitud de autorización de veladores se realizará conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores.

4. La autorización municipal determinará lo siguiente:

- a) Fechas de inicio y fin del periodo temporal autorizado.
- b) Horario de veladores autorizado. El horario será el establecido en el artículo 7 de la Ordenanza de Veladores.
- c) Número máximo de sillas y mesas autorizado.
- d) Dimensiones y área en metros cuadrados de la superficie autorizada.
- e) Cualquier otra condición que el órgano municipal haya impuesto en la correspondiente autorización.

6. El órgano municipal competente podrá no conceder la autorización de veladores solicitada, o la renovación de la misma, en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretendan instalar en zona tranquila declarada como tal en el último mapa estratégico de ruido realizado, habiéndose aprobado un plan zonal específico para dicha zona.
- b) Cuando se pretendan instalar en zona declarada acústicamente saturada.
- c) Cuando se pretendan instalar en calles peatonales en zona de viviendas.
- d) Cuando existan más actividades de hostelería implantadas en la zona de forma que pueda generarse contaminación acústica por efectos aditivos.
- e) Cuando la longitud de la fachada de la actividad principal frente a la que se solicita la instalación de veladores o cuando la anchura de la acera donde se pretende su ubicación sean insuficientes, a criterio del órgano municipal competente.
- f) Cuando se haya presentado denuncia formal y tras inspección de los agentes de la Policía Local, o de los inspectores municipales en el ejercicio de las funciones encomendadas, se compruebe que la actividad principal no está legalizada, que carece de autorización de veladores o que incumple cualquiera de las prescripciones del presente artículo.
- g) En los casos que estime oportuno siempre que sea motivadamente.

Condiciones y limitaciones de funcionamiento.

8. La superficie indicada en el apartado 5.d) se delimitará como establece la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores.
10. En la zona de veladores autorizada queda prohibido:
 - a) Servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma permaneciendo de pie dentro de dicha zona, o fuera de ella en zonas aledañas a la actividad principal.
 - b) Servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma de pie en el exterior junto a la ventana mostrador que pueda disponer el establecimiento principal, ventana que sólo podrá ser utilizada por el camarero.
 - c) Música en directo e instalación de elementos musicales, incluidas las instalaciones de megafonía para anunciar al público las consumiciones preparadas, o para cualquier otro fin, así como los receptores de televisión.
 - d) Elaborar o preparar alimentos o bebidas que puedan producir ruido, operaciones que deberán siempre realizarse en el interior del establecimiento principal.
 - e) Instalar cualquier máquina, atracción o elemento que genere o contribuya a generar ruido, por ejemplo máquinas de juego, recreativas, billares, futbolines, atracciones infantiles y similares.
 - f) Cualquier tipo de juego o actividad susceptible de generar ruido de impacto, por ejemplo dados, dominó y similares.
 - g) Comportamientos del público tales como cantar, hacer sonar instrumentos musicales, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas.
11. Fuera del límite horario autorizado quedará prohibido servir consumiciones en los veladores, debiendo quedar totalmente recogidos, como máximo, media hora después de dicho límite.
12. La recogida de veladores se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso generando el mínimo ruido posible. Para hacer posible lo anterior, el mobiliario deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que su montaje, desmontaje o desplazamiento por el suelo produzca ruido, quedando prohibido instalar mobiliario metálico que no disponga de elementos que lo amortigüen.
13. Salvo bares-quiosco, los establecimientos principales deberán justificar la disposición de un recinto o zona en su interior para alojar tras su recogida el mobiliario de los veladores que soliciten, quedando prohibida la permanencia o almacenamiento de los mismos en la vía pública tras el cierre del local.
14. El titular de la actividad será responsable directo de los incumplimientos de este artículo.
15. Cuando por contaminación acústica difusa, debido a la confluencia o acumulación de veladores en una determinada zona, el órgano municipal competente compruebe que se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza adoptará alguna de las siguientes medidas:
 - a) Suspender temporalmente el funcionamiento de veladores autorizados y la concesión de nuevas autorizaciones o renovaciones de los mismos en la zona afectada.
 - b) Dejar sin efecto las autorizaciones de veladores concedidas y suspender la concesión de nuevas autorizaciones o de renovaciones de veladores.
 - c) La que considere oportuna para evitar las molestias que se estén ocasionado en dicha zona (reducción del número de veladores en principio autorizados, reducción del horario de funcionamiento de veladores en principio autorizado, etc.).
16. Del mismo modo indicado en el apartado 15 procederá el órgano municipal competente, respecto a los veladores de una actividad en concreto, cuando compruebe que por efectos aditivos se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, o bien cuando compruebe, en los casos que sea posible, que se incumple el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas afectado, en la vertical de la vivienda denunciante, o, en ausencia de denuncia, a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas más desfavorable a criterio de los inspectores técnicos municipales.
17. La resolución del órgano municipal competente en los casos indicados en los apartados 15 y 16 fijará el período temporal de aplicación de las medidas adoptadas en dichos apartados, así como la zona y las actividades afectadas.
18. En la medida que la técnica lo permita, el órgano municipal competente podrá exigir a las actividades que soliciten veladores en zonas de viviendas, la instalación de un registrador de los niveles sonoros ambientales, en la zona donde se pretenden implantar los veladores, con objeto de poder verificar en qué grado de contaminación acústica contribuyen y adoptar así las medidas que procedan. Las condiciones y requisitos de los registradores se establecerán por el órgano municipal competente.

Control municipal.

19. El funcionamiento de una actividad con veladores careciendo de la correspondiente autorización municipal, o incumpliendo la resolución adoptada según se indica en el apartado 17, se tipificará como infracción grave con los efectos previstos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de sanción superior en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por los inspectores municipales designados para dichas labores.
20. El incumplimiento de cualquier prescripción de este artículo distinta de las indicadas en el apartado anterior se tipificará como infracción leve con los efectos previstos en esta ordenanza.
21. El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 19 se tipificará como infracción muy grave, y, el incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 20 como infracción grave.
22. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la Ordenanza.
23. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia contra todo titular de una actividad con veladores que infrinja las prescripciones del presente artículo.
24. Teniendo en cuenta los cinco apartados anteriores, cualquier incumplimiento de las exigencias establecidas en el presente artículo supondrá el inicio de un procedimiento sancionador contra la actividad principal, pudiéndose llegar a su cierre como medida cautelar si se produjeran superaciones o incumplimientos que así lo aconsejasen.

TÍTULO III

Zonas acústicas especiales y planes zonales específicos

Artículo 31.— *Tipos de zonas acústicas especiales.*

1. A efectos de control y corrección de la calidad acústica, se establecen los siguientes tipos de zonas acústicas especiales:
 - Zonas de protección acústica especial (ZPAE).
 - Zonas de situación acústica especial (ZSAE).

- Zonas tranquilas (ZT)
- Zonas acústicamente saturadas (ZAS)

2. La declaración de estas zonas se realizará por el Ayuntamiento, conjuntamente con la aprobación de los respectivos planes zonales específicos (PZE) indicados en la Ordenanza y normativa sectorial vigente.

Artículo 32.— *Zonas de protección acústica especial y planes zonales específicos.*

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 75.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el Ayuntamiento declarará ZPAE toda área de sensibilidad acústica que no cumpla el objetivo de calidad acústica aplicable.

2. Respecto a estas zonas, independientemente de que los emisores acústicos existentes respeten los límites máximos permitidos, se elaborarán PZE cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación, tal y como dispone el artículo 75.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

3. En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 19 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, los PZE establecerán las medidas correctoras a aplicar a los emisores acústicos y vías de propagación, los responsables de la adopción de las mismas, la cuantificación económica y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

4. Los PZE deberán incluir:

- a) Estudio detallado mediante mediciones de la distribución real de los niveles sonoros ambientales existentes, con objeto de ajustar los datos obtenidos en los mapas de ruido y determinar los emisores acústicos causantes.
- b) Definición de las medidas correctoras apropiadas en función del tipo de emisor acústico, responsables de la adopción de las mismas, cuantificación económica y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.
- c) Cuando el emisor acústico dominante sea el tráfico, el plan podrá incluir, cuando sea posible, teniendo en cuenta el informe de los órganos municipales competentes en materia de tráfico, urbanismo y medio ambiente, medidas correctoras tales como:
 - Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias, así como establecer limitaciones de velocidad, sentidos de circulación, etc.
 - Templado de tráfico.
 - Reducción del espacio destinado al tráfico a motor.
 - Peatonalización de calles.
 - Mejora de las características acústicas del firme.
 - Cualquier otra que se estime oportuno adoptar.

El Ayuntamiento en cada materia —tráfico, urbanismo, o medio ambiente— determinará que medidas entre las aconsejadas, y en que momento, se adoptan para alcanzar los niveles acústicos requeridos.

d) Sin perjuicio de lo establecido para zonas acústicamente saturadas en los artículos 10 y 11, cuando los emisores acústicos dominantes sean las actividades, el plan podrá incluir medidas tales como:

- No autorizar la legalización, puesta en marcha, ampliación, modificación sustancial o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.
- Favorecer la apertura de actividades menos contaminantes acústicamente que las existentes.
- La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan aforos superiores a 200 personas y se encuentren en zonas donde se hayan comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.
- Cualquier otra que se estime oportuno adoptar.

Artículo 33.— *Plazo de vigencia y cese de las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.*

1. El Ayuntamiento establecerá en la declaración correspondiente a estas zonas, el plazo de vigencia que considere necesario para la disminución, o no superación en su caso, de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación.

2. Periódicamente, en función de las características de la zona, el Ayuntamiento realizará nuevas mediciones acústicas en los mismos puntos y con el mismo procedimiento empleados en el estudio de la declaración.

3. Si finalizado el plazo de vigencia de la declaración, se constatará que siguen superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, éste se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración. En caso contrario será decretado el cese de dicha declaración, pero respetando las medidas correctoras aplicadas que se estimen oportunas. En el caso de zonas tranquilas, la referencia será mantener los niveles sonoros ambientales en la zona declarada, que en el caso más desfavorable no podrán superar los valores límites correspondientes a los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior.

Artículo 34.— *Zonas acústicamente saturadas: principios generales.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, será declarada por el Ayuntamiento zona acústicamente saturada (ZAS) toda zona del municipio en la que como consecuencia del funcionamiento de numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos, a pesar de cumplir éstas las exigencias de la Ordenanza y normativa sectorial vigente sobre inmisión de ruido en el exterior, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de dichas actividades y por las personas que las utilizan, superen los objetivos de calidad acústica correspondientes y excedan los límites sonoros nocturnos establecidos en la tabla II.1 del anexo II.

2. El procedimiento de declaración de ZAS será el establecido en el Anexo XII y se iniciará de oficio o a instancia de parte. El Ayuntamiento acordará el inicio del procedimiento de declaración cuando sean evidentes las molestias debidas al ruido ambiental provocado por la concentración de estas actividades o de sus usuarios en una determinada zona. Se dará prioridad al inicio del procedimiento en áreas de sensibilidad acústica tipo «a» y tipo «e».

3. En el acuerdo de inicio del procedimiento, el Ayuntamiento podrá establecer la suspensión provisional de legalización de actividades, o de concesión de autorizaciones o licencias, incluyendo la ampliación o la modificación sustancial de las existentes, susceptibles de originar contaminación acústica en una determinada zona hasta tanto no se realicen las comprobaciones acústicas indicadas en el artículo siguiente. La suspensión no afectará a las solicitudes presentadas con anterioridad a la adopción del acuerdo de inicio.

4. Las ZAS serán siempre independientes entre sí, por tanto una misma zona de territorio no podrá pertenecer a más de una ZAS.

Artículo 35.— *Efectos de la declaración, vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas.*

1. La declaración de ZAS, quedará sujeta a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, definido por el correspondiente PZE, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros en el espacio exterior hasta lograr que no se superen los límites establecidos en la tabla I.1 del anexo I.

2. A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por el Ayuntamiento todas o algunas de las siguientes medidas en el PZE:

- a) La adopción de suspensiones en lo que respecta a la legalización de nuevas actividades del tipo de las incluidas en el expediente de declaración, o de ampliación o modificación sustancial de las mismas.
- b) La restricción de horarios de cierre, hasta en dos horas, en actividades legalizadas e incluidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad autónoma de Andalucía, que hayan sido causa de la declaración de ZAS.
- c) Prohibición o suspensión temporal de concesión de autorización para instalar veladores.
- d) Restricción de autorizaciones de veladores que en su caso se concedan, así como del número de plazas que corresponda autorizar en los mismos.
- e) Restricción del horario de cierre, respecto al que por norma corresponda, en los veladores que en su caso se autoricen.
- f) Establecimiento de medidas o restricciones respecto al tráfico rodado, que podrán recoger limitaciones horarias, de velocidad, sentido de circulación o cualquier otra que se estime oportuna, cuando sea posible, teniendo en cuenta el informe de los órganos municipales competentes en materia de tráfico, urbanismo y medio ambiente.
- g) Establecimiento de límites de inmisión de ruido más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades la adopción de las medidas oportunas.
- h) Aquellas que el Ayuntamiento considere necesarias, en función de las características de la zona y de las actividades establecidas en ella.

4. El Ayuntamiento establecerá, en la declaración correspondiente, el plazo de vigencia que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona declarada, y periódicamente, en función de las características de dicha zona, realizará nuevas mediciones en los mismos puntos y con el mismo procedimiento empleados en el estudio de declaración, debiendo poner la documentación a disposición pública para su consulta.

5. Si cumplido el plazo de vigencia, y efectuadas las mediciones acústicas pertinentes, sigue sin alcanzarse el objetivo de calidad acústica correspondiente de la tabla I.1 del anexo I, aquél se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración. En caso contrario será decretado el cese de la declaración, pudiendo, no obstante, mantenerse las medidas correctoras que se estimen oportunas de las inicialmente adoptadas en la declaración para mantener los niveles de calidad acústica alcanzados.

TÍTULO IV

Normas de control y disciplina acústicas

Capítulo 1.º Normas generales

Artículo 36.— Cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.

1. El cumplimiento de las normas establecidas en la Ordenanza se exigirá por el Ayuntamiento a los titulares o responsables de las actividades o emisores acústicos según lo establecido en el artículo 3, sin perjuicio de las normas de control y disciplina establecidas en este título.

2. Para emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, el cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústicas establecidas en la Ordenanza se exigirá a sus responsables, a través de las comprobaciones o inspecciones realizadas, sin perjuicio de las normas de control y disciplina establecidas en este título.

Artículo 37.— Carácter condicionado de las legalizaciones.

1. Las licencias, autorizaciones, declaraciones responsables o cualquier otra forma de intervención aplicable a través de las cuales el Ayuntamiento efectúa el control de las normas de calidad y prevención acústicas, legitiman el ejercicio o funcionamiento de los emisores acústicos en tanto observen las exigencias de la Ordenanza y la normativa ambiental aplicable, las condiciones legalizadas y, en su caso, las impuestas por el Ayuntamiento.

2. No obstante, si durante el funcionamiento de los emisores acústicos se comprobasen incumplimientos de los límites o prescripciones establecidos, el Ayuntamiento obligará a que se adopten las medidas correctoras necesarias.

Artículo 38.— Competencias municipales sobre emisores acústicos.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, corresponde al Ayuntamiento:

- a) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares, en relación con la contaminación ambiental por ruido y vibraciones producida por las actividades o emisores acústicos no sujetos a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquéllos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la administración de la junta de Andalucía o a la administración general del Estado.
- b) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares en relación con la contaminación acústica producida por los usuarios de la vía pública, por el comportamiento vecinal en los inmuebles y por otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza.
- c) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 39.— Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en la Ordenanza.

Capítulo 2.º Normas sobre vigilancia, inspección y procedimiento disciplinario

Artículo 40.— Ejercicio de las funciones de inspección medioambiental en materia de la Ordenanza.

1. Corresponde al Ayuntamiento adoptar las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas establecidas en la Ordenanza y normativa ambiental aplicable, sin perjuicio de las competencias que la Consejería de medio ambiente de la comunidad autónoma de Andalucía tiene atribuidas por la Ley 7/2007, de 9 de julio y por el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. El personal del Ayuntamiento designado para realizar las inspecciones comprobatorias o disciplinarias encaminadas a verificar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ordenanza, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio, tendrá las siguientes facultades:

- a) Acceder previa identificación a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de contaminación acústica.
- b) Requerir la información y documentación de legalización de actividades e instalaciones objeto de inspección que se considere necesaria.
- c) Realizar las comprobaciones y mediciones necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ordenanza, las disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal y de las condiciones bajo las que se haya legalizado la actividad.
- d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de la Policía Local.

3. Los titulares de los emisores acústicos o actividades estarán obligados a prestar a los inspectores municipales la colaboración necesaria, a fin de que éstos puedan desarrollar su cometido. Teniendo en cuenta lo anterior, los titulares de actividades deberán hacer funcionar los emisores acústicos en la forma que se les indique, de acuerdo al régimen normal más desfavorable de funcionamiento de la actividad.

Artículo 41.— Denuncias.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 51, 52 y 55.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y demás en materia de contaminación acústica de competencia municipal darán lugar a la apertura de las diligencias informativas correspondientes con el fin de verificar que se dispone de atribuciones, y en su caso, comprobar, mediante la oportuna inspección, la veracidad de los hechos denunciados e incoar, en su caso, el oportuno expediente.

2. A fin de que el Ayuntamiento pueda realizar las actuaciones oportunas, la denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la presentan, los datos de la actividad denunciada, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. Cuando se denuncie ruido de vehículos a motor o ciclomotores, se indicará el tipo de infracción cometida, número de matrícula, tipo y color del vehículo, lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, e identificación de testigos, si los hubiese.

3. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. Comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

4. Se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 158.2 y 159.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Artículo 42.— Informe de inspección municipal.

1. Las funciones de inspección en materia de contaminación acústica se efectuarán teniendo en cuenta las normas aplicables, debiéndose en su caso evacuar informe final de inspección, tras efectuar las comprobaciones oportunas podrá ser:

- a) Favorable: Cuando se determine que no se incumplen los valores límites o las prescripciones establecidos en la Ordenanza.
- b) Desfavorable: Cuando no se cumplan los valores límites o las prescripciones establecidos en la Ordenanza.
- c) No concluyente: Cuando por cualquier circunstancia debidamente justificada no pueda evaluarse el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.

2. El Ayuntamiento, a la vista de un informe desfavorable válido tras una inspección disciplinaria motivada por una denuncia formal, adoptará la resolución que estime oportuna para que el funcionamiento del emisor acústico denunciado no siga causando molestias y cumpla lo establecido en la Ordenanza.

3. Igualmente se procederá en el caso de una inspección municipal comprobatoria de oficio con resultado desfavorable.

4. Lo indicado en los apartados 2 y 3 se entiende sin perjuicio de las sanciones y medidas disciplinarias que proceda aplicar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

Artículo 43.— Medidas provisionales y actuación municipal.

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las sanciones que procedan imponerse por incumplimiento de la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, el Ayuntamiento para imponer la sanción podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los intereses implicados, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados. Las medidas provisionales podrán consistir en:

- a) Precintado de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
- c) Suspensión temporal de la licencia u otra figura de intervención municipal con que cuente la actividad o emisor acústico.
- d) Incautación, retirada o decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la infracción.
- e) Cualquier medida de corrección, seguridad o control que impida la continuación en la producción del riesgo o de la molestia.
- f) Prestación de fianza.

2. En todo caso, se adoptarán medidas provisionales cuando en el informe de inspección se hayan determinado niveles que superen en 6 ó más dBA los límites establecidos en la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras o ante cualquiera de las situaciones indicadas en los apartados 13 y 14.

3. Las medidas provisionales se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados.

4. En los casos indicados en el apartado 2, las medidas provisionales podrán adoptarse por el Ayuntamiento para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el cual ha de ser dictado en plazo improrrogable de quince días hábiles, debiendo contener pronunciamiento expreso sobre las mismas en orden a su ratificación, modificación o levantamiento en su caso.

5. Las medidas provisionales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

6. El órgano municipal que hubiese acordado medidas provisionales las revocará de oficio o a instancia del interesado cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares que las motivaron.

7. Las medidas provisionales se extinguen por las siguientes causas:
 - a) En cualquier momento de la tramitación del procedimiento, por la desaparición de las causas que motivaron su adopción.
 - b) Por caducidad del procedimiento sancionador.
 - c) Por la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento en que se hubiesen acordado.
8. En todo caso, el Ayuntamiento para resolver el recurso administrativo que proceda podrá, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar las que considere pertinentes hasta que la resolución sancionadora sea ejecutiva.
9. Cuando se determine el precintado del emisor acústico, dicho precinto podrá temporalmente ser levantado a petición del titular, si lo estima el Ayuntamiento, con la única finalidad de llevar a cabo las medidas oportunas para subsanar los motivos causantes de la infracción.
10. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, o al cumplimiento de la sanción una vez finalizado el procedimiento administrativo, el Ayuntamiento para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.
11. La multa coercitiva será independiente de las sanciones a imponer con tal carácter y compatible con ellas. Teniendo en cuenta lo anterior, la falta de adopción con carácter voluntario de la orden de clausura en su caso decretada, podrá ser determinante de la imposición de una multa coercitiva con la cuantía indicada en el apartado 10, distinta e independiente de la sanción adoptada en la correspondiente resolución, encaminada a dar cumplimiento a dicha orden.
12. Antes de la imposición de las multas coercitivas establecidas en el apartado anterior se requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano municipal sancionador atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.
13. Cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que una actividad se está desarrollando produciendo molestias, a los vecinos del entorno, tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de dichos agentes, ordenarán su cese inmediato o a la incautación de los elementos ruidosos, si no han sido atendidos los requerimientos previamente efectuados al responsable en orden al cese de las molestias evidentes que se estuvieran ocasionando. La orden de cese inmediato de la actividad será notificada en el acto por el propio agente en el establecimiento de la actividad a su titular o responsable, debiendo ser remitida en plazo máximo dos días hábiles al órgano municipal competente para iniciar el expediente sancionador, el cual, en plazo de 15 días hábiles, la ratificará o levantará, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.
14. Cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que una actividad no está legalizada y además se está desarrollando produciendo molestias, a los vecinos del entorno, tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de dichos agentes, ordenarán su cese inmediato y podrán proceder al precintado de la misma o a la incautación de los elementos ruidosos, sin perjuicio de la sanción que proceda imponer. La orden de cese inmediato de la actividad será notificada en el acto por el propio agente en el establecimiento de la actividad a su titular o responsable, debiendo ser remitida en plazo máximo de dos días hábiles al órgano municipal competente para iniciar el expediente sancionador. A partir de aquí se actuará según proceda teniendo en cuenta el apartado anterior y esta Ordenanza.
15. Los actos, comportamientos y emisores acústicos no sometidos a legalización municipal deberán cumplir las normas y límites establecidos para ellos en la Ordenanza, sin perjuicio de los requerimientos o medidas que, en su caso, el Ayuntamiento, o los agentes de la autoridad, ordenen adoptar. Para estos actos, comportamientos o emisores acústicos, cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas, comprueben que se están desarrollando infringiendo la Ordenanza, ordenarán su cese, pudiendo además proceder a la incautación de los elementos ruidosos si sus responsables no atienden el requerimiento efectuado por los agentes, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza. Cuando se trate de vehículos a motor o ciclomotores, se tendrá en cuenta lo establecido en el título II, capítulo 3º, sección 5ª.
16. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador, será de diez meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.
17. Como regla general, las actuaciones o inspecciones sobre los emisores acústicos sujetos a licencia, autorización, declaración responsable u otra figura de intervención municipal, serán realizadas por el personal del Ayuntamiento designado para estas labores, sin perjuicio de las actuaciones que, teniendo en cuenta la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, deban o puedan hacer los agentes de la Policía Local. Los expedientes del procedimiento sancionador correspondiente se tramitarán en el órgano competente en la materia objeto de la denuncia o en el que se determine.
18. Como regla general, las actuaciones o inspecciones sobre el control de emisores acústicos, actos, comportamientos, etc., no sujetos a legalización por instrumento de control municipal alguno, serán realizadas por los agentes de la Policía Local, sin perjuicio de que el expediente del procedimiento sancionador correspondiente pueda tramitarse en un órgano municipal distinto de la Policía Local.
19. Las actuaciones o inspecciones municipales sobre las actividades podrán llevarse a cabo conjuntamente por los inspectores del Ayuntamiento designados para estas labores y por los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las labores encomendadas. En estas actuaciones, conjuntas o no, se realizarán, cuando sea necesario, las comprobaciones acústicas que se estimen oportunas con objeto de verificar los hechos denunciados y/o el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal.

Capítulo 3.º *Infracciones y sanciones*

Artículo 44.— *Principios generales.*

1. Toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la Ordenanza o desobedezca el mandato emanado de la autoridad municipal o de sus agentes en el cumplimiento de la misma, se considerará infracción y generará responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vías civil, penal o de otro orden en que se pueda incurrir.
2. La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador, en el que será oído el presunto infractor, y guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. La graduación de las sanciones se determinará teniendo en cuenta la clasificación de la infracción cometida, las circunstancias del responsable, el grado de superación de los límites permitidos con las molestias consiguientes producidas, el horario de producción de las molestias, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto. Cuando se superen los límites de ruido o vibraciones se tendrá en cuenta el resultado de la valoración realizada y lo siguiente:

- a) Dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior, en general, la superación del límite de inmisión de ruido en el interior que la superación del límite de inmisión de ruido en el exterior.
 - b) Igualmente, dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior, en general, la superación del límite de inmisión de ruido y vibraciones en período nocturno que la superación de los límites de inmisión de ruido y vibraciones en los períodos diurno o vespertino.
3. En la imposición de sanciones se considerarán los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:
- a) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
 - b) La comisión de la infracción en ZAS.
 - c) La obstaculización de la labor inspectora.
 - d) El incumplimiento de las medidas impuestas.
 - e) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido a la salud de las personas.
 - f) El beneficio derivado de la infracción.
 - g) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir a las otras.
 - h) Grado de participación.
 - i) Intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.
 - j) Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.
 - k) Grado de superación de los límites establecidos.
 - l) La capacidad económica del infractor.
 - m) La adopción espontánea de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.
5. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en esta Ordenanza, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.
6. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.
7. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.
8. Dentro del ámbito competencial municipal, las sanciones recogidas en la Ordenanza se entienden sin perjuicio de la que quepan imponerse teniendo en cuenta las normas que resulten de aplicación al infractor.

Artículo 45.— *Personas responsables.*

A los efectos de la Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) El titular de la licencia, autorización, declaración responsable o cualquier otra forma de intervención de la actividad.
- b) Los explotadores o realizadores de la actividad.
- c) Las entidades o técnicos que suscriban los estudios acústicos y certificados correspondientes.
- d) En el supuesto de utilización de vehículos o ciclomotores, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras. En el caso de que el responsable conforme a los anteriores criterios sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.
- e) En los demás supuestos, la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como participe en una actuación colectiva; los ocupantes de un domicilio o local respecto a las actuaciones llevadas a cabo en su interior; el titular o usuario del foco emisor; el responsable de las obras o del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías o de instalación de contenedores, etc. En el caso de que el autor material de la infracción sea un menor de 18 años responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.
- f) En el caso anterior, el causante de la perturbación acústica será siempre responsable excepto si se encuentra unido al propietario o titular del emisor acústico o actividad por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, en cuyo caso responderá éste último, salvo que acredite la diligencia debida.

Artículo 46.— *Tipificación de infracciones.*

Respecto a los emisores acústicos de competencia municipal, se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la Ordenanza y en la legislación sectorial básica aplicable en la materia, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas, y concretamente de acuerdo a la siguiente tipificación:

1. Tendrán la consideración de infracción muy grave:
 - a) Producir contaminación acústica por encima de los valores límites establecidos en las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o zonas acústicamente saturadas, cualquiera que sea el grado de superación.
 - b) Superar en más de 6 dBA los valores límite de emisión de ruido establecido.
 - c) Superar en más de 6 dB los valores límite de vibraciones establecido.
 - d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares o provisionales reguladas en el artículo 45, entre otras, quebrantar las órdenes debidamente notificadas de clausura, suspensión o prohibición de actividades, instalaciones y elementos productores de ruido o vibraciones.

- f) El funcionamiento de la actividad sin tener instalado el limitador-controlador de sonido, cuando sea obligatorio según la Ordenanza, o no haberlo instalado conforme a lo dispuesto en el artículo 13, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - g) El incumplimiento de las condiciones y exigencias acústicas establecidas en la Ordenanza, o de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - h) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año. Se considera que existe reiteración o reincidencia en los casos de comisión en dicho plazo de una segunda infracción grave de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.
 - i) La realización de estudios acústicos, o la emisión de informes o certificaciones sobre ensayos acústicos, ocultando, inventando, falseando o alterando maliciosamente datos o documentación técnica con objeto de cumplir con los valores límite exigidos por la Ordenanza.
 - j) La emisión de certificaciones finales sobre la ejecución de instalaciones de aislamiento acústico, sistemas o elementos correctoras de ruido o vibraciones conforme a la documentación presentada en el proyecto, cuando los inspectores municipales verifiquen que tales instalaciones, sistemas o elementos no han sido llevados a cabo, o lo han sido en forma diferente a lo certificado.
 - k) Manifestar en la declaración responsable que se dispone de la documentación acústica acreditativa de la conformidad de la actividad con lo exigido en la Ordenanza, cuando en el control o inspección municipal realizado a posteriori se verifique que dicha documentación no está disponible (certificados de mediciones de niveles sonoros, aislamiento acústico, tiempo de reverberación, etc.).
 - l) Manifestar en la declaración responsable que se cumplen las condiciones y se dispone de la documentación acreditativa para ser considerado personal técnico competente cuando no sea cierto.
 - m) El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 2 k) de este artículo.
2. Tendrán la consideración de infracción grave:
- a) Haber superado en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.
 - b) Haber superado en más de 3 dB y hasta 6 dB, los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.
 - c) El funcionamiento de toda actividad con música o con música en directo, en establecimientos cerrados, con alguna puerta o ventana abierta.
 - d) El funcionamiento de la actividad sin limitador-controlador de sonido, cuando sea obligatorio según la Ordenanza, o tenerlo instalado incumpliendo las condiciones legalizadas o el artículo 13.
 - e) El funcionamiento de una actividad incumpliendo la Orden de 25 de marzo de 2002, sobre horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la comunidad autónoma de Andalucía, cuando además se estén causando molestias por ruido inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
 - f) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de control o inspección municipal en materia de contaminación acústica, así como negarse a facilitar la información acústica requerida o a prestar colaboración en el ejercicio de las funciones de control e inspección que se demanden.
 - g) La no verificación de los instrumentos de medida y calibradores conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.
 - h) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica.
 - i) Las infracciones tipificadas expresamente como graves en el resto de artículos de la Ordenanza.
 - j) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año. Se considera reiteración o reincidencia la comisión en dicho plazo de una segunda infracción leve de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.
 - k) El funcionamiento de una actividad con veladores careciendo de la correspondiente autorización municipal o incumpliendo la resolución adoptada en el apartado 17 del artículo 31 de esta Ordenanza.
 - l) El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 3 k) de este artículo.
3. Tendrán la consideración de infracción leve:
- a) La superación hasta en 3 dBA de los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.
 - b) La superación hasta en 3 dB de los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.
 - c) La desviación en más de 3 dBA por debajo de los valores de aislamiento acústico mínimo exigidos por la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.d).
 - d) La desviación en más de 3 dB por encima de los valores límite máximos de ruido de impacto permitidos por la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.d).
 - e) La desviación en más de 0,1 s por encima de los valores límite máximos de tiempo de reverberación permitidos por la Ordenanza.
 - f) El funcionamiento de todo establecimiento con alguna puerta o ventana abierta salvo las ventanas mostradores que para uso exclusivo de camareros pudieran disponer aquellos establecimientos de hostelería que tuvieran autorizadas terrazas veladores.
 - g) Generar contaminación acústica por efectos directos, o por efectos indirectos siendo la actividad colaborador necesario, cuando las molestias derivadas sean, por su reiteración e intensidad, inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
 - h) Generar contaminación acústica por actos o comportamientos individuales o colectivos de personas en la vía pública, o en espacios al aire libre, cuando las molestias que se deriven sean, por su intensidad y persistencia, inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
 - i) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus niveles sonoros, cuando tal información sea exigible conforme a las normas aplicables.
 - j) No comunicar o remitir al Ayuntamiento, dentro de la forma y los plazos establecidos al efecto, la documentación, certificaciones o valoraciones acústicas requeridas.
 - k) El incumplimiento de cualquier prescripción del artículo 31 de la ordenanza distinto de los descritos en el apartado 19 de dicho artículo.
 - l) Cualquier infracción de la Ordenanza no tipificada como grave o muy grave.
4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 58.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se considerará que se produce un daño o deterioro para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, la superación en más de 6 dBA de los valores límite aplicables según la Ordenanza.

Artículo 47.— *Sanciones pecuniarias.*

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, se prevén las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción muy grave: multa de 12.001 € a 300.000 €.
- b) En caso de infracción grave: multa de 601 € a 12.000 €.
- c) En caso de infracción leve: multa de hasta 600 €, con un mínimo de 300 €.

2. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 27 y 28, y para los emisores acústicos incluidos en los artículos 18, 20, 22, 23 y 24, se prevén las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción muy grave: multa de 1.501 € a 3.000 €.
- b) En caso de infracción grave: multa de 751 € a 1.500 €.
- c) En caso de infracción leve: multa de hasta 750 €, con un mínimo de 300 €.

Artículo 48.— *Sanciones accesorias.*

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias anteriores, la comisión de infracciones podrá llevar aparejada la imposición todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

1. En caso de infracción muy grave:
 - a) Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.
 - b) Clausura definitiva, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones.
 - c) Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
 - d) Precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.
 - e) Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.
 - f) Suspensión de licencia de veladores.
2. En caso de infracción grave:
 - a) Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.
 - b) Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período máximo de dos años.
3. En caso de infracción leve:
 - a) Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un día y un mes.

Artículo 49.— *Prescripción.*

A) Prescripción de infracciones:

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las infracciones prescriben:

- a) A los cinco años las muy graves.
- b) A los tres años las graves.
- c) Al año las leves.

2. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 27 y 28, y para los emisores acústicos incluidos en los artículos 18, 20, 22, 23 y 24, las infracciones prescriben:

- a) A los tres años las muy graves.
- b) A los dos años las graves.
- c) A los seis meses las leves.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

B) Prescripción de sanciones:

4. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las sanciones prescriben:

- a) A los tres años las muy graves.
- b) A los dos años las graves.
- c) Al año las leves.

5. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 27 y 28, y para los emisores acústicos incluidos en los artículos 18, 20, 22, 23 y 24, las sanciones prescriben:

- a) A los tres años las muy graves.
- b) A los dos años las graves.
- c) Al año las leves.

6. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Disposiciones adicionales

Primera. *Alusión a normas.*

Las alusiones que se hacen en la Ordenanza respecto a las normas que deben cumplirse, se entienden extensivas a las que por nueva promulgación modifiquen o sustituyan a las mencionadas.

Segunda. *Espectáculos públicos y actividades recreativas.*

Los espectáculos públicos, actividades recreativas y sus establecimientos, afectados por la Ordenanza, son los definidos en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, de la Consejería de Gobernación, por el que se aprueba el nomenclátor y catálogo de espectáculos

públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Tercera. *Emisión de ruido de embarcaciones de recreo, motos náuticas y aeronaves subsónicas.*

1. La emisión sonora de las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos sin escape integrado, las motos náuticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado se regulará por lo establecido en el artículo 20 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas.

2. La emisión de ruido de las aeronaves subsónicas civiles se regulará por lo establecido en el artículo 21 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas.

Cuarta. *Información a la Consejería competente en materia de medio ambiente.*

1. Al objeto de la inscripción indicada en el artículo 48 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se establece, entre otras disposiciones, el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, el Ayuntamiento dará traslado a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el plazo de dos meses desde su aprobación, de las siguientes actuaciones en materia de contaminación acústica:

- a) La realización, o modificación, y aprobación correspondiente de la zonificación acústica.
- b) La declaración, modificación y cese de zonas tranquilas.
- c) La declaración, modificación y cese de las zonas acústicamente saturadas.
- d) La declaración, modificación y cese de zonas de protección acústica especial y de las zonas de situación acústica especial.
- e) La aprobación de los planes zonales específicos.
- f) La delimitación, modificación y cese de las zonas de servidumbre acústica.
- g) La aprobación, revisión y, en su caso, modificación, de los mapas de ruido y sus planes de acción.

2. La información suministrada a la Consejería competente en materia de medio ambiente será, en el caso de mapas estratégicos de ruido y sus correspondientes planes de acción, como mínimo, la necesaria para cumplir con los requisitos de información al Ministerio competente en materia de medio ambiente conforme a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley anterior en lo referente a la Evaluación y gestión del ruido ambiental.

Quinta. *Certificados de mediciones acústicas.*

1. Los certificados de mediciones acústicas exigidos por la Ordenanza se cumplimentarán junto con los resultados correspondientes a las mediciones y valoraciones realizadas incluyéndose en el apartado g) del informe indicado en el apartado A) del anexo VIII.

2. A efectos del cumplimiento de la Ordenanza, los ensayos acústicos recogidos en ésta deberán realizarse con instrumentación de clase 1.

Sexta. *Tasas por prestación de servicios de inspección.*

En virtud de la disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, respecto a la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios de inspección con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Disposiciones transitorias

Primera. *Actividades existentes.*

1. Son actividades existentes:

- a) Las que se encuentren legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.
- b) Las que hayan iniciado el procedimiento correspondiente de legalización municipal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

2. Las actividades existentes cumplirán con los requisitos mínimos de aislamiento acústico establecidos en la normativa estatal, autonómica y municipal en materia acústica que les fuese de aplicación con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, pero en cualquier caso dicho aislamiento será el necesario para asegurar el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en el anexo XI.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de haberse presentado denuncia y comprobado fehacientemente el incumplimiento de los límites de ruido establecidos en el anexo XI, deberán adoptarse las medidas inmediatas y necesarias para el cumplimiento de dichos límites.

4. Las actividades del apartado 1.a) dispondrán de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza para adaptarse a las normas establecidas en la misma.

5. Las actividades del apartado 1 b) dispondrán de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza para adaptarse a las normas establecidas en la misma, siempre que se pongan en funcionamiento como máximo doce meses después de dicha fecha.

6. Se exceptúa de lo indicado en los apartados 4 y 5, la adaptación a la norma sobre superficies mínimas exigidas por la Ordenanza en determinadas actividades. En estos casos, se aplicarán las disposiciones sobre superficies mínimas recogidas en la Ordenanza municipal en materia de protección contra la contaminación acústica vigente en la fecha de legalización de la actividad, o de inicio de su procedimiento de legalización.

7. Lo indicado en los seis apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las prescripciones establecidas para actividades existentes en el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Segunda. *Estudios y ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha.*

1. Todo estudio acústico teórico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de ruido establecidos en la Ordenanza.

2. Todo ensayo de evaluación de ruido requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de ruido y criterios de valoración establecidos en la Ordenanza.

3. Todo estudio acústico teórico o ensayo sobre cumplimiento de aislamientos acústicos, requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, presentados con posterioridad a dicha fecha, podrán realizarse conforme a lo requerido siempre que dichos aislamientos permitan el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en la Ordenanza.

4. Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de:

- a) Lo establecido en la disposición transitoria primera.
- b) Lo establecido en el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente en materia de ruido y vibraciones aprobada el 29 de marzo de 2001, la modificación parcial de la misma de 19 de septiembre de 2005 y cuantas disposiciones municipales se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposiciones finales

Primera. *Desarrollo y ejecución.*

1. Se faculta a la Concejalía-Delegación competente en materia de medio ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo o interpretación de lo establecido en la Ordenanza.

2. La Concejalía-Delegación competente en materia de medio ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla podrá dictar disposiciones para adaptar y reformar todo aquello referido a la exigencia documental de los estudios y ensayos acústicos (modelos tipo de certificados, documentos y normas técnicas exigibles, etc.) con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones aplicables en materia acústica que vayan promulgándose, así como modificar, ampliar o reducir los anexos correspondientes para obtener el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días hábiles siguientes a su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En virtud de lo establecido en el artículo 13.1. c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y artículo 17 a) de la Ordenanza de Transparencia y acceso a la información pública del Ayuntamiento de Sevilla, el texto de la Ordenanza en vigor, sin perjuicio de los Anexos de la misma, será publicado en la página web de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, www.urbanismosevilla.org.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 31 de marzo de 2021.—El Secretario de la Gerencia, P.D. el Oficial Mayor (resolución núm. 623 de 19 de septiembre de 2018), Fernando Manuel Gómez Rincón.

34W-2773

ALCALÁ DE GUADAÍRA

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 26 de marzo de 2021 dispuso la aprobación de Bases generales y específicas para cubrir en propiedad varias plazas de personal laboral, dentro del marco general de la ejecución de la Oferta de Empleo Público 2018, 2019 y 2020 del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA CUBRIR EN PROPIEDAD VARIAS PLAZAS DE PERSONAL LABORAL

Primera: *Objeto.*

1.1. Las presentes bases regulan los aspectos comunes a los procesos selectivos que convoque el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la selección de personal laboral fijo, dentro del marco general de la ejecución de la Oferta de Empleo Público 2018, 2019 y 2020 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

1.2. Las especificidades de cada proceso selectivo serán objeto de regulación en los Anexos específicos que se aprobarán junto con estas bases.

Segunda: *Normativa aplicable.*

Los procesos selectivos se regirán por lo establecido en estas bases generales. Asimismo serán de aplicación a estos procesos selectivos la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo; el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el Acceso al Empleo Público y la Provisión de Puestos de Trabajo de las Personas con Discapacidad, el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Tercera: *Normas generales sobre distribución de plazas entre los diferentes turnos.*

3.1. Cupo de reserva para personas con discapacidad: Las convocatorias de pruebas selectivas correspondientes a la Oferta de Empleo Público incluirán, salvo en aquellas categorías cuya naturaleza lo impida, un total del 5 por ciento de las vacantes que se convoquen para ser cubiertas entre personas con discapacidad, que cuenten con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

Se garantizará la igualdad de condiciones en las pruebas con respecto a los demás aspirantes.